



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Cipra Reyes Jully Yamali

ASESORA

Mg. Palomino Gonzales Lutgarda

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:


Derecho Penal

Lima – Perú

2018

Páginas preliminares

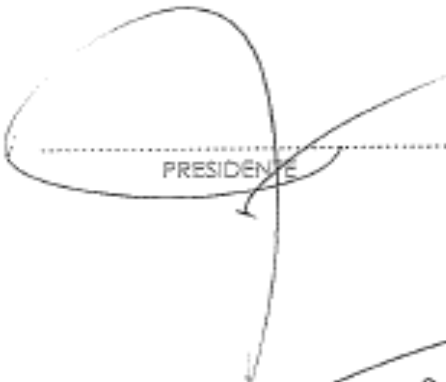
Página del jurado


 UCV UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS	Código : F07-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------


El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por don
 (a) JUAN HOMER CIPRI RÍMOS
 cuyo título es: "LA SOBRE PENALIZACIÓN DEL DELITO DE FALSARIO
INSERVICIO POR LA CONDUCTA DEL SUJETO AGENTE"

Reunido en la fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por
 el estudiante, otorgándole el calificativo de: 15 (número)
Bueno (letras).

Lima, San Juan de Lurigancho, 04 de 12 del 2018....


 PRESIDENTE


 SECRETARIO


 VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Representante de la Dirección / Vicerrectorado de Investigación y Calidad	Aprobó	Rectorado
---------	----------------------------	--------	---------------------------------------------------------------------------	--------	-----------

Dedicatoria

Dedicada a mis padres Sixto Cipra Gamboa, Barbarita Reyes Vega y a mis hermanos que siempre han estado dándome aliento y las fuerzas necesarias para lograr mis sueños.

Agradecimiento

Agradecimiento a Dios, mis padres, hermanos y amigos quienes han estado siempre en el apoyo constante; a mi asesor de desarrollo de esta investigación, la Mg. Lutgarda Palomino Gonzales, por su ardua dedicación semana tras semana y por su amplio conocimiento que me ha brindado para hacer realidad mi meta.

Declaración de autenticidad

Yó Jully Yamali Cipra Reyes, con DNI N° 70765150, a efecto de alinearme a la formalidad y a cumplir con las disposiciones consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que conforma esta investigación es veraz y auténtica. Así mismo, declaro también bajo juramento que todos los datos y la información que se presenta en esta tesis son auténticos y veraces.

En tal sentido asumo toda la responsabilidad que acarrea ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como información aportada por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 05 diciembre del 2018



JULLY YAMALI CIPRA REYES
DNI N° 70765150

Presentación

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del Reglamento y Títulos de la Universidad César Vallejo presento ante ustedes la tesis titulada “La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”, cuyo objetivo general es: Analizar si la sobrepenalización del artículo 428^a del Código Penal constituye una alternativa para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos.

Así mismo, la presente investigación consta de siete títulos, el primero trata de la introducción que consta de la aproximación temática, el marco teórico, los problemas planteados, las diferentes justificaciones y los respectivos objetivos propuestos para esta investigación; el segundo, sobre la metodología con la que se ha elaborado considerando un enfoque cualitativo y diseño fenomenológico, siendo la muestra seis personas especializadas en la materia penal, de quienes se ha recopilado información a través de la entrevista; los resultados, en el cual se hace un análisis e interpretación de las respuestas brindadas por los participantes; la discusión, para este capítulo se consideró a los diferentes artículos científicos considerados para esta investigación; y como último capítulo tenemos a las conclusiones, las cuales se han obtenido de todo el proceso de investigación.

Se concluye, que efectivamente si se amerita una sobrepenalización del delito de falsedad ideológica considerando su calidad de sujeto agente, por cuanto tiene una condición especial brindada por el Estado.

Por lo tanto, someto a su consideración y espero que cumpla con todos los requisitos pertinentes de aprobación y así lograr obtener el Título profesional de abogada.

Autora: Jully Yamali Cipra Reyes

Índice

Páginas preliminares	ii
Página del jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaración de autenticidad	vi
Presentación	vii
Índice	viii
Resumen	x
Abstract	xi
I. Introducción	12
1.1. Aproximación temática	13
1.2. Marco teórico	17
1.3. Formulación del problema	24
1.4. Justificación del problema	25
1.5. Supuestos u objetivos de trabajo	28
II. Método	30
2.1 Diseño de investigación	31
2.2 Método de muestreo	31
2.3 Rigor científico	34
2.4 Análisis cualitativo de los datos	35
2.5 Aspectos éticos	36
III. Resultados	37
IV. Discusión	51
V. Conclusiones	57
VI. Recomendaciones	59
VII. Referencias bibliográficas	61
Anexos	65
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	66
Anexo N° 02: Guía de entrevista	67
Anexo N° 03: Entrevista N° 01: Juez Supremo de la Primera Sala Penal de Apelaciones – Corte Superior de Lima Sur	68
Anexo N° 04: Entrevista N° 02: Fiscal Adjunto Superior Penal de la Sexta Fiscalía Superior del distrito fiscal de Lima Norte	74

Anexo N° 05: Entrevista N° 03: Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho	79
Anexo N° 06: Entrevista N° 04: Fiscal Titular Provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de La Libertad	83
Anexo N° 07: Entrevista N° 05: Primer abogado litigante	85
Anexo N° 08: Entrevista N° 06: Segundo abogado litigante	90
Anexo N° 09: Artículo Científico	94
Anexo N° 10: Acta de Originalidad	107
Anexo N° 11: Pantallazo Túrntin	108
Anexo N° 12: Acta de publicidad	109
Anexo N° 13: Autorización de versión final del trabajo de investigación	110

Resumen

En la presente investigación se ha estudiado el delito de falsedad ideológica cometido por los funcionarios públicos el cual se viene frecuentando diariamente más en nuestra sociedad, teniendo como problema general: ¿Constituye la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal, una de las alternativas para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos?, como objetivo general: Analizar si la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal constituye una alternativa para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos; aplicando una metodología adecuada con enfoque cualitativo y diseño fenomenológico; con una población seleccionada a nuestra conveniencia, siendo seis profesionales especializados en la materia del Derecho Penal; como resultado obtenido a través del análisis de las entrevistas realizadas a los participantes es que hay similitudes y discrepancias de los entrevistados con relación al ámbito legal y doctrinario, y enfoque personal en relación a autores del delito en investigación. Se establece como conclusiones que se debe sobrepenalizar el delito de falsedad ideológica respecto a los funcionario públicos, porque a diferencia de terceros, éstos tienen un categoría especial que el Estado los brinda; hacer una distinción a los autores del delito para sancionar adecuadamente; ejecutar severamente las sanciones que infrinjan el bien jurídico protegido tutelado “fe pública”, considerando que no solo afecta a un tercero, sino que al Estado; finalmente se debe modificar insertando un agravante al artículo 428° del Código Penal, considerando la condición del sujeto agente interviniente en la conducta antijurídica.

Palabras clave: Sobrepenalización, sanción, agravante, operador estatal.

Abstract

In the present investigation we have studied the crime of ideological falsehood committed by public officials, which has been frequenting more and more daily in our society, having as a general problem: Does it constitute the penalty of article 428 of the Penal Code, one of the alternatives to adequately sanction the crimes of ideological falsehood committed by public officials? As a general objective: To analyze whether the criminalization of article 428 of the Penal Code constitutes an alternative to adequately sanction the crimes of ideological falsification committed by public officials; applying an adequate methodology with a qualitative approach and phenomenological design; with a selected population to our convenience, being six professionals specialized in the matter of Criminal Law; The result obtained through the analysis of the interviews carried out with the participants is that there are similarities and discrepancies of the interviewees in relation to the legal and doctrinal scope, and personal approach in relation to the authors of the crime in investigation. It is established as conclusions that it is necessary to penalize the crime of ideological falsity with respect to public officials, because unlike third parties, they have a special category that the State provides; make a distinction to the perpetrators of the crime to sanction adequately; to execute severely the sanctions that infringe the protected legal good protected "public faith", considering that it not only affects a third party, but the State; finally it must be modified by inserting an aggravating circumstance into article 428 of the Criminal Code, considering the condition of the agent subject intervening in the unlawful conduct.

Keywords: Penalty, sanction, aggravating, stateoperator.

I. Introducción

1.1. Aproximación temática

El delito de falsedad ideológica en nuestro país se viene incrementando con mayor frecuencia afectando a la sociedad y sobre todo al Estado. Éstas conductas vienen afectando a la fe pública; y esto nos es indignante porque es cometido por algunos funcionarios y servidores públicos, quienes hacen insertar manifestaciones falsas no solo en su hoja de vida, sino además en documentos públicos, y que éstos vulneran los bienes jurídicos protegidos; y que además persiguen otros tipos de delitos, por ende devienen en una necesidad perentoria el tener que ver soluciones prácticas a esta situación anómala; por estas razones es necesario realizar una investigación y así proponer una regulación de la sobrepenalización en el tema de investigación, teniendo en cuenta la calidad del sujeto actor y por la conducta de “insertar y hacer insertar” información falsa y así tratar de dar solución a la problemática; puesto que creemos que los agentes actores por la calidad del sujeto no están siendo sancionados proporcionalmente pese a que existe una regulación normativa la cual no se está aplicando para esta conducta atípica.

La falacias manifestadas por los funcionarios se viene incrementando y esto se puede decir que ocurre porque no hay una sanción proporcional por su calidad de agente, ya sean funcionarios o servidores públicos, y que como la sanción penal no es más que igual que sancionar a un tercero; y no se considera su condición agravante, pese que para la comisión de este delito, el funcionario o servidor público conoce que este delito es cometido dolosamente porque los funcionarios tienen pleno conocimiento del tipo penal y de su respectiva sanción y que acarrearía otros tipos de delitos y que también es un iter críminis para otros delitos; pero como no tienen una debida sanción éstos mismos vienen cometiéndolo, por ende a diario se viene realizando estas conductas delictivas, afirmando y aceptados como verdad oficial, manifestaciones totalmente falsas.

Se ha apreciado que se han procesado a personas públicas, por así decirlo, que han sido sentenciados con la misma pena que a un particular y porque así también lo establece el tipo penal, pero creemos que no es conveniente porque tiene otra calidad de sujeto y que también por otro lado no son encuadrados correctamente las conductas jurídicas de falsedad ideológica al tipo penal como tal, sino que para algunos operadores les hace por así decirlo más fácil, encuadrar dicha conducta al tipo penal de falsificación de documentos, y que esta conducta si es sancionada con una pena con mucho mayor grave y

casi a ser duplicada y se cree conveniente adecuar esa sanción tanto para la falsedad ideológica por su calidad de sujeto agente, en este caso a los funcionarios públicos.

En la temática del tema en investigación, delito de falsedad ideológica, regula los verbos rectores de “insertar” y “hacer insertar” el cual establece que el engaño incurre en insertar la información falsa sobre un documento público y por lo tanto, resulta necesario establecer que la investigación ahonda al verbo rector de “hacer insertar”, debido que es necesario establecer que éste acto lo puede hacer ya sea un funcionario o servidor público, o un tercero, y que en el supuesto del otro verbo “insertar” se entiende que solo podría participar un agente en condición de funcionario o servidor público que en desempeño de sus funciones y que al estar en cumplimiento de sus atribuciones y funciones otorgaría a un acto ilícito una presunción de autenticidad que no posee, y que a su vez reviste mayor gravedad, asimismo el objeto material con información falsa pierde valor frente a los terceros quienes actúan de buena fe, debido a la conducta.

En nuestra normativa legislativa, el delito de falsedad ideológica se encuentra tipificado en el artículo 428° del Código Penal, en el cual se menciona que el que hace insertar en un documento específico falacias manifestaciones concernientes a hechos que deban probarse con el mismo y con el objetivo de usarlo como si dichas manifestaciones sean veraces, esto serán sancionados con una pena no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta resultaría perjudicial de darlo uso; pero esto debemos tener en cuenta que el delito se va a considerar rigiéndonos de su verbos rectores de “insertar” y “hacer insertar” la información falsa en un documento público (Minjus, 2016, p. 249).

Por otro lado, vemos como los congresistas hacen insertar informaciones falsas en sus documentos relacionados a su hoja de vida vulnerando así el bien jurídicos protegido; los cuales vienen afectando a la sociedad; porque debido a estas conductas ya la sociedad acarrea una cierta creación dubitativa en la documentación y que también de ellos se acarrea un desliz para la comisión de otros delitos; y que esta conducta delictiva vaya en aumento y que como estos, funcionarios, no son investigados y sancionados drásticamente, y si lo son, solo se rigen por la sanción tipificada en nuestro ordenamiento penal la cual consideramos que no es proporcional por su condición de sujeto agente, porque ésta sanción debe ser sancionado un tercero y no un funcionario o servidor, pues éstos últimos

en las investigaciones se debe tener en cuenta el agravante, como sujeto tal que también el mismo ordenamiento jurídico lo establece.

Por cuanto existen normas legales que así lo han establecido, entonces aparece la fe pública concebida como la garantía que concede el Estado a sus gobernados, asumiendo que los sucesos que incumben al Derecho son auténticos y genuinos, pues al hallarse estos conferidos de fe pública y haber intervenido un sujeto facultado por el Estado, constituye un bien jurídico colectivo, en razón de que con su transgresión no solo se perjudica la fe personal de una persona o de un conjunto de individuos en un sumario en concreto, sino de toda la sociedad y al Estado. Por ende, es urgente la necesidad de materializar su protección mediante una norma jurídica que plasme la fiabilidad y eficacia del documento, a través de la implantación de una adecuada y meticulosa política criminal, que admita homogeneizar juicios sobre su regulación jurídica, en pro de garantizar la seguridad del tráfico jurídico, para que de este modo la administrados obtengan tranquilidad la sociedad y sobre todo el Estado.

Urtecho (2008). “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente”. (Tesis para obtener doctorado, Universidad Nacional de Trujillo). Trujillo, Perú. Su objetivo fue determinar las consecuencias negativas que están generando la proposición ambigua e interpretación teórica deficiente y discordante del tipo legal de los delitos de falsificación de documentos. Se entiende que para la comisión del delito contra la fe pública es totalmente dolosa, es decir; el sujeto con plena voluntad y conciencia, busca perjudicar la buena fe pública de la ciudadanía, porque el sujeto es consciente de que la información que emite es totalmente falsa y que sus objetivos son beneficios propios. Por lo tanto, las relaciones jurídicas que nacen de ellos y puesto que de los mismos se adquieren derechos y contraen obligaciones intersubjetivas manifestando así su relevancia en la sociedad en perjuicio del desarrollo de las relaciones intersubjetivas, en cuanto los sujetos materializan sus manifestaciones, declaraciones de voluntad, aseveraciones de verdad, y mediante ello promover o desestimar pretensiones jurídicas, y de probar hechos jurídicamente relevantes. Además; la circulación de los mismos, también, ponen en tentativa de cometer otro tipo delictivo, y así van aumentando el riesgo del tráfico de documentos falsos.

Calderón (2016). “Teoría de la pena y determinación judicial de la pena”, “Análisis de las circunstancias especiales de atenuación y agravación de la pena”. (Tesis para obtener el grado de Abogada, Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Lima, Perú. Cuyo objetivo fue recalcar que el presente trabajo era bastante pormenorizado de las circunstancias especiales de atenuación y agravación de la pena, porque se analizaba de forma exhaustiva todas las exigencias y circunstancias, tanto atenuantes como agravantes en el Código Penal, en los diversos tipos y figuras delictivas; pero lo trascendental y que es de suma utilidad para la presente investigación, en el análisis del artículo 46°-A del código aludido, porque allí radica la importancia del tema porque justamente aquí se encuentra la circunstancia agravante, por la naturaleza del sujeto agente aludiendo a su calidad de los sujetos encontrando de esta manera un precedente valiosísimo para nuestra investigación lo que hace validar nuestra tesis, sobrepenalizadora, como excepción a la regla que es la proporcionalidad de la pena, engarzada al bien jurídico protegido.

García (2013). “El Delito de Falsedad Ideológica”. (Tesis para licenciatura, Universidad de El Salvador). El Salvador, Guatemala. Por el cual delito de Falsedad Ideológica abarca en niveles internacionales, porque debido a los estudios realizados y en un análisis de sentencia en El Salvador, es un iter críminis y que más claro es para la comisión del delito de Estafa, puesto que al insertar informaciones falsas en documentos da una perspectiva distinta a la realidad, ocultando las verdaderas intenciones de los sujetos agentes y así lograr sus beneficios lucrativos en los diferentes ámbitos de aplicación de la conducta delictiva.

Arévalo (2017). “Abuso de firma el blanco- Falsedad Ideológica”. (Tesis para obtener el grado de licenciatura en Criminalística, Universidad Católica de Salta Delegación San Salvador de Jujuy). Jujuy, Argentina. Si bien es cierto y según la autora a analizar, las consecuencias que acarrea este tipo de conducta antijurídica, ya sea en diferentes manifestaciones falsas es reprochable por la sociedad en general, puesto que afecta a los bienes jurídicos, la fe pública y el tráfico jurídico documental; además, afecta al patrimonio debido a que al constituirse una firma en un documento en blanco se presta para abusar de dicha firma y el documento en sí, constituyéndose un peligro concreto de índole patrimonial y con ánimo de perjudicar a un tercero; por lo tanto, solo bastara que se aperture la posibilidad de peligro y que debido a sus efectos que dicho documento pueda asumir en sus relaciones entre las personas; también debemos de considerar que el

patrimonio afectado con el acto delictivo deriva la utilidad económica que es susceptible de estimación dineraria.

Es por ello que se ve la necesidad de realizar una investigación de la sobrepenalización de estos delitos de falsedad ideológica, pues resulta una circunstancia necesaria otorgar e insertar una sanción más drástica que sirva como reflexión el aumento de las penas cuando se crea necesario y considerando la condición de cada agente activo de la conducta delictiva. Asimismo, si bien es cierto existe el principio de igualdad ante la ley, también existe la proporcionalidad de sanciones; además, concurren excepciones que se confirman en la necesidad de sobrepenalizar lo delitos cometido según la calidad del sujeto actor y ahora nos vemos en plena necesidad puesto que como se dijo acarrea un problema social y político que perjudica el desarrollo y progreso de la sociedad, por lo que se requieren penas más severas a fin de limitar esta incidencia criminal.

1.2. Marco teórico

El delito de falsedad tuvo como origen en las épocas de la edad antigua, según investigadores de la perspectiva histórica este delito ya se observaba en la Ley de las XII tablas y en la Ley de Cornelia, en las cuales ya existían una variedad de engaños contra otros. En el Derecho Romano existía la alteración de los testamentos y las monedas (en tramites comerciales), por lo cual se determinó el título de falso, el cual se consideraba que los agentes se valían de la confianza estatal que se le otorgaba para adulterar los deberes concernientes a su condición. Con respecto a Egipto, se configuró como figura autónoma con respecto a otras figuras ilícitas que nació con la práctica de los italianos, y así sucesivamente se va implementando de diferentes maneras en la época antigua, a la edad media y a la edad contemporánea. Ya en los años 70 a. c. el senado se promulgo un reglamento en el cual se estableció ciertas sanciones para aquellas personas que solían remplazar documentalente a otro y así se daba una infinidad de formas de engañar, donde poco a poco se fue determinando y clasificando las diferentes maneras de falsedad (García, 2013, s. p.).

Además, en los códigos penales como el francés de 1791 es ahí donde ya se introduce la sanción para la falsedad, pero aún no se hacía aún la diferenciación de falsedades propiamente como tales; en el código italiano de 1890 ya se iban determinando dichas conductas atípicas de falsificación como delitos contra la fe pública; además ya se empieza a determinar la falsedad documental y la intelectual o ideológica de documentos públicos

realizado por funcionarios. Ya en el código penal alemán del año 1870 ya regula el delito de falsedad actuada por servidores del estado (García, 2013, p. 92).

En nuestro país el delito de falsedad ideológica se encuentra estipulado en el 428° del Código Penal 1991 en el título XIX delitos contra la fe pública, capítulo I falsificación de documentos en general, consiste en insertar o hacer insertar manifestaciones falsas o no concernientes con la realidad, en un instrumento público, así vulnerando el bien jurídico de la fe pública, que insertándose en el tráfico jurídico agrede al Estado; además esta conducta es sancionada de tres a seis años de pena privativa de libertad (Minjus, 2016, 376).

Según Bazán, (2017), la falsedad ideológica se constituye cuando se hace la inserción de manifestaciones mendaces en un documento público, siendo este último original en sus condiciones esenciales y que solo su contenido es falso. En la conducta atípica contiene dos verbos rectores que consisten en insertar o hacer insertar, en situación primera es que sólo lo puede hacer un funcionario o notario por su condición y en cumplimiento de sus funciones las cuales se prestan para tal conducta; en cambio, en la segunda acción puede actuar un funcionario o un tercero particular y que sea mayor de edad, que con la finalidad de formalizar un documento brindan falacias y así destinarlo a circular en el tráfico jurídico y ser eficaz en alguna relevancia jurídica (párr. 3).

La falsedad ideológica es aquella que existe cuando contiene declaraciones falsas en un acto incluso exteriormente verdadero. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. Ella puede consistir en hacer aparecer en el documento como ocurrido algo que en la realidad no ocurrió o acaeció de manera distinta (Viveros, 2006, p.214).

El Poder Judicial del Perú, en el Acuerdo Plenario 5 – 2018, el delito de falsedad ideológica no es un delito especial como el anterior, puede ser realizado por cualquier persona. La conducta típica recae exclusivamente sobre el contenido de representación del documento sin que se modifique ni imiten para nada los signos de autenticidad; es decir, se trata de un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. Además, sus presupuestos materiales son la veracidad de su autenticidad y que sea un instrumento público (p. 40).

Según Muñoz (1987) la falsificación presume siempre apariencia, ya que la falsedad no identifica la alteración: una es la naturaleza, la otra una de los géneros de aquel. Es

necesaria la presencia previa de un documento o de un verdadero objeto, que por medio de algunas instrucciones se altera y al suceder esto, se adultera. Indica la falsedad de otra manera la ejecución de un acto o la comisión de un hecho donde no se manifieste esta realidad, sino que se emiten definiciones inciertas. Se comete sin necesidad la falsedad de la coexistencia anterior de una sustancia de tal manera que no se produce sin ella la falsificación (p. 86).

También, falso es todo lo que se aparta de la verdad, todo aquello que no es verdadero. Sin embargo, esta idea de lo falso no es relevante porque el Derecho Penal no se encarga de castigar todas las mentiras, sino la mentira en sí misma es impune. La falsedad consiste en colocar lo falso en lo que debiera ser verdadero, realizar un acto que carece de autenticidad o afirmar lo que no es verdadero (Buompadre 2003, p. 46).

En cuanto al bien jurídico protegido tenemos a la fe pública, se señala que en una y otra las formas instrumentadas suscitan un estado de confianza un simple derecho a la verdad para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es la confianza general que despierta toda institución pública y que por ende ceñirse a la tutela. Por lo tanto, lo que se busca en la confiabilidad en general de la autenticidad de los documentos; y también la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico lo que doctrinariamente se comprende; éste último consiste en el conjunto de condiciones que faciliten los actos jurídicos firmes y consistentes, es decir, la búsqueda de la protección y su generalización (Bazán, 2017, párr. 6).

Según Donna (2010) hace mención en cuanto a la fe pública como la confianza habitual que avivan los organismos creados por el Estado en esas dos funciones. Más específicamente afirma que, el concepto de fe pública debe estrecharse a la tutela, en su primera ocupación, de los signos o efectos convenidos que asigna el gobierno con forma de obligatoriedad y en su segunda situación, a los acontecimientos judiciales que ciertas formas materiales respetan, que son destinadas a los objetos previstos legalmente (p.507)

El tipo penal del delito de falsedad ideológica, consiste en elaborar un documento en el cual materialmente ha sido elaborado legalmente con todos los elementos necesarios para surtir efectos jurídicos, pero lo que es falso es su contenido; es decir las manifestaciones que han sido introducidas en aquel instrumento público son hechos que no coinciden con la realidad. Por lo tanto, se debe entender que se ha introducido falsas afirmaciones y que esta

demás resaltar que dicho instrumento tiene un fin diferente y con una finalidad ilícita, para perjudicar a terceros (Donna, 2004, p. 203)

En cuanto al tipo subjetivo el prototipo es un delito doloso, compatible únicamente con el dolo directo. En este tipo de figuras no caben el dolo eventual ni las formas imprudentes. Asimismo, este pretende la cognición acerca del arquetipo de instrumento en que se embute la falsedad, de la falsedad propia y de la peripecia de menoscabo, así como de la voluntad de realizar la conducta típica (Bustos, 1991, p.118).

Con respecto a los verbos rectores que ahondan esta conducta atípica son insertar o hacer insertar. En cuanto al primer verbo, la conducta activa de insertar manifestaciones falsas en instrumento público solo está relacionada con la actividad de un funcionario o servidor público por cuanto en aprovechamiento de su condición y su función realiza tal conducta reprochable; en cuanto al otro verbo se relaciona con que un tercero (particular u operador estatal) hacen insertar manifestaciones falaces en un documento público, haciendo creer que lo que mencionan es verídico; siendo una diferencia entre las conductas de éstos dos verbos es que en este último es necesario la presencia de los dos sujetos el activo y el pasivo (Buompadre, 2003, p. 605).

El sujeto es el funcionario público, ya que solo puede ser el autor o quien posea como compromiso formar y legitimar el instrumento, en el caso del ejercicio de implantar. Mientras que, en el ejercicio de implantar, los autores son los otorgantes del suceso; hacer implantar, en tal sentido, quien la falsa afirmación aporta con o sin el conocimiento del funcionario, cuando coexiste la obligación legal de expresar la verdad (Bramont-Arias, 1979, p.92).

Asimismo, el sujeto pasivo es aquel que sufre las consecuencias de la conducta delictiva; y en nuestro tema de investigación por ejemplo es la ciudadanía quienes son afectados producto de las consecuencias del insertar manifestaciones falsas en un instrumento público. Indica que es quien sufre directa o indirectamente la acción cuando se ha consumado el delito, es decir; es el titular del derecho afectado o puesto en peligro, sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito (Cuello, 2010, p.200)

Esta conducta atípica llega a consumarse cuando el objeto sobre el que se ha consignado las falsas declaraciones adquiere la calidad de documento público. El delito se consuma

por el perfeccionamiento del instrumento o al adquirir el mismo valor como tal. Con la perfección del documento público con todos los requisitos exigidos por ley a pesar de no haberse realizado aún los actos necesarios para oponer ante terceros la prueba por él constituida, entonces ya en ese preciso momento ha surgido la posibilidad de perjuicio (Osorio&Florit, 2010, p. 208).

Otro elemento que podemos considerar en esta conducta delictiva es el iter críminis el que hace referencia al desarrollo del delito; es decir cada una de las fases de planificación que posee el sujeto activo para el desarrollo del delito desde el momento de ideación para su desarrollo hasta la consumación, también es conocida como el camino del delito. La consumación es aquella conducta donde se llega a presentar todos los elementos requeridos que configuran el tipo penal, y en cuanto al delito de falsedad ideológica la consumación llega a concretarse cuando se llega a insertar manifestaciones falsas en un documento que se llega a constituir como público, y así finalmente configurándose la existencia del dolo y el ánimo de lucro (Pizarro, 2006, p. 257).

Ahora abordaremos el tema de la sobrepenalización en el delito de falsedad ideológica, que una política legislativa cuya finalidad es restituir la alta tasa de crímenes cometidos por funcionarios públicos. Este trabajo político-legislativo consistente en el aumento de la penalidad para reprimir aquellos delitos que recaen exclusivamente sobre lo comprendido y representado en el documento de carácter público, instrumento público, sin que se altere ni simule para nada los signos de autenticidad; se incluye dentro del concepto conocido como prevención general permisiva, ya que la preocupación del legislador es el problema sobre el aumento acelerado de la criminalidad, y la alternativa de solución es también el aumento de la sanción penal (Creus & Buompadre, 2004, p. 78).

Según, el Congreso de la República (2018), menciona en la Constitución Política del Estado en su artículo 2° inciso 2 que todos tenemos el derecho a ser tratados con igualdad ante la ley; pero existen excepciones en normas especiales que en las circunstancias correspondientes debemos de tener en cuenta sobre todo si se trata en temas de sanciones en protección de los bienes jurídicos protegidos (p. 9).

Emplear una sanción penal implica reducir la capacidad de delinquir dentro de la sociedad hasta lograr incluso la anulación parcial o total de todos estos actos delictivos. La pena perjudica la libertad del hombre, bien jurídico máspreciado por éste; y desde luego que

solo tendrá efecto cuando la sociedad se vea amenazada por el comportamiento delictivo del individuo. En conclusión, “la pena es la reducción o supresión del bien jurídico libertad perteneciente a una persona” (Bramont-Arias, 2010).

Principio de proporcionalidad se impone al momento de determinar la sanción, este principio se invoca con el objetivo de evitar una sanción desmedida en la que como consecuencia conlleva a una privación del derecho a la libertad personal, esta se aplica para proteger el bien jurídico de las afectaciones por un hecho punible. Para establecer este principio sobre el hecho delictivo cometido debe existir una proporción específica donde el juez deberá de evaluar y examinar el nivel de lesividad del bien jurídico afectado, siendo así el grado de afectación deberá ser equivalente al grado de punición. En este principio nos señala claramente que las sanciones se deben establecer de acuerdo el grado de agravio y que las penas sean proporcionales al acto lesivo; de acuerdo a lo mencionado, si aplicamos estos elementos en el delito de falsedad ideológica referente a la calidad del sujeto agente, entonces la sanción debería ser mayor con respecto a un sujeto que no tiene una calidad especial otorgada por el Estado, que sería un funcionario o servidor público. Entonces, es importante resaltar que la aplicación del principio de proporcionalidad debe ser razonable, cuya interpretación y determinación de la sanción deber ser la adecuada está relacionada a la lógica y axiológica sobre las circunstancias relevantes, de esta manera se garantiza una evaluación legítima sobre la conducta punible (Herrera, 2011, p.55).

Para Castro, el funcionario público que en el ejercicio de sus funciones expida un documento público con contenido falso será sancionado con 64 a 144 meses de prisión, y con 80 a 180 meses de inhabilitación para ejercer sus derechos y funciones, lo que podemos observar que en la legislación colombiana está bien determinado la condición y sanción de los servidores públicos, y si comparamos la sanción con nuestra normativa nos damos cuenta que es ineficaz (2017, párr. 2).

De otro ámbito, la política criminal persigue ejecutar los mecanismos más eficaces para que esta manera se cumpla los fines del Derecho Penal, determinando los logros que debe proyectarse y los detalles que no debe descuidar durante la práctica y formulación; la política criminal es el programa criminal, es decir el mecanismo penal que inspira y evidencia un estado en la legislación penal (Bustos, 1991, p. 98).

La dogmática crítica vigente demanda la unidad sistemática entre Derecho penal y política criminal, y confirma los aspectos más trascendentales del sistema penal como precisos requisitos político-criminales. Se respalda la posición por una atinada ejecución del sistema penal, donde la política criminal ya no es considerada como un factor superficial al sistema jurídico-penal, sino es una categoría definitiva de su contenido. Es imposible que la política criminal pretenda hacer frente a la criminalidad a cualquier costo, sin combatir contra el delito bajo criterios de legalidad, ya que un Estado social de Derecho involucra una política. También, hay que considerar que las sanciones penales persiguen una finalidad, sin embargo, en varias ocasiones pasan desapercibidos al momento de tipificar y sancionar los hechos delictivos. La finalidad de la pena se relaciona con el hecho de mantener la convivencia y funcionamiento en la sociedad; es decir cumple una función de prevención general (Cuello, 2010, p. 79)

La pena como se conoce, es determinada como una sanción donde la autoridad legalmente determinada y competente a través de un debido proceso; tiene la potestad de retener un bien jurídico de quien se le acusa como responsable de la comisión de un delito. “Las penas pretenden que el actor que ejecutó el ilícito penal ya no vuelva a delinquir, es decir busca un carácter preventivo” (Bramont-Arias, 2010, p. 169).

Del mismo modo, en nuestro Código Penal confirma que las funciones de la pena son de prevención, protección y resocialización, del mismo artículo señalado se deduce que la pena desarrolla principalmente las funciones de prevención especial y prevención general, ambas para el sistema jurídico penal. La primera, busca resocializar a quien cometió una conducta delictiva, y la cual es sancionada de acuerdo al tipo penal; y la segunda se encarga de limitar sus efectos de dicha conducta delictiva, para que no se establezca en la sociedad (Prado, 1996, p. 92).

También debemos tener en cuenta que, la Teoría General del delito se encarga de analizar las particularidades que debe presentar todo hecho calificado como delito, ya que existen características comunes a todos los delitos y otras que las diferencian unos de otros. La teoría general del delito o parte general del Derecho penal se encarga del estudio de estas características comunes; y a la parte especial, el estudio de las particularidades específicas de cualquier delito. Señala que a raíz de la estructura compleja del delito empezaron las amplias discusiones científicas sobre las diferentes interrogantes que se desprende del Derecho penal, incluso abarcando la esencia de la autonomía de éste. Luego, inclusive se

empezó a discutir otros temas en relación al concepto y método de la ciencia del Derecho penal como también el dolo. De ello surge la mentalidad de acreditar jurídicamente la posición de la defensa del Derecho penal en general (Calderón, 2017, p.159).

Por lo tanto, para poder sancionar las conductas delictivas y de acuerdo al ordenamiento jurídico, debemos tener en cuenta que no toda conducta delictiva es sancionada de la misma manera, pues existe una clasificación de las penas y estas son: Pena privativa de libertad, ordena el encierro del imputado dentro de un establecimiento penitenciario; perdiendo de esta manera su libertad ambulatoria por determinado tiempo de duración, que varía desde la mínima que es de dos días hasta la cadena perpetua, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28° del Código Penal; penas restrictivas de la libertad, imponen ciertas limitaciones al condenado sin necesariamente privar totalmente su libertad de movimiento, la cual prohíbe, también, al condenado ejercer sus derechos de permanencia en el territorio nacional del condenado y su libre tránsito; penas limitativas de derechos, se caracterizan por restringir el ejercicio de algunos derechos civiles, económicos y políticos de una persona; como también el total goce de su tiempo libre; este tipo de penas presenta tres clases, siendo las siguientes: limitación de días libres, en donde el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados; prestación de servicios a la comunidad, que es la variante especial del trabajo correccional en libertad; e inhabilitación relativo a las incapacidades o suspensiones que se pueden imponer a un condenado; y la multa que consiste en la obligación que tiene el condenado de retribuir al Estado una cantidad de dinero fijado en días multa (Minjus, 2016, p. 57).

1.3. Formulación del problema

Problema general

¿Constituye la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal una de las alternativas para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos?

Problemas específicos

¿Constituye la imposición de penas más severas una alternativa efectiva para sancionar adecuadamente a los funcionarios públicos que infringen la ley a través de la comisión de delitos de falsedad ideológica?

¿Constituye la determinación de los sujetos intervinientes en la actuación de delitos de falsedad ideológica una alternativa para sancionar adecuadamente, sobre todo identificando a los funcionarios públicos?

¿Qué alternativa se puede implementar para la protección de la fe pública dentro del tráfico jurídico, sobre todo de aquellas conductas antijurídicas que provienen de los funcionarios o servidores públicos?

1.4. Justificación del problema

Justificación teórica

Esta investigación sobre el aumentar la pena por la comisión del delito sobre falsedad ideológica, se busca insertar un agravante en el delito en investigación por tener la calidad del sujeto agente, y abarcando a los funcionarios públicos, se busca sustentar que éstas personas deben ser sancionadas con penas más drásticas; porque no es justo que sean sancionados de igual manera que a un tercero, porque las circunstancias no son las mismas; además, el mismo cuerpo normativo de la cual se tipifica el delito en investigación, en su artículo 46 –A delimita y establece las circunstancias por la cual se debe considerar agravantes para los tipos penales, adecuándose como sujeto activo a un funcionario público y que también el sistema jurídico nos permite aplicar cuando esta sea necesaria y argumentada, en ese sentido en la presente investigación busca a que se regule ese vacío existente en nuestra legislación, de esta manera se administre una justicia igualitaria, proporcional, razonable y lógica en cuanto a las sanciones que se le impone a cada procesado aplicando una pena más justa y a la vez resocializando a las personas que haya cometido este tipo de delito ya que de cierta forma aplicando la sobrepenalización que se busca sancionar de manera proporcional al funcionario que cometa este acto delictivo.

Por lo tanto, es necesario recalcar que con la investigación se analizara en forma exhaustiva las circunstancias de agravantes en el Código Penal, en los diferentes tipos y las figuras delictivas en el análisis del artículo 46°-A del cuerpo normativo ya mencionado, porque es allí en donde radica la importancia del tema, debido a que se encuentra la circunstancia que agrava por la calidad del sujeto agente aludiendo a su calidad de sujeto activo, como excepción a la regla la cual es la proporcionalidad de la pena, engarzada a los bienes jurídicos protegidos.

Justificación Metodológica

Desde una perspectiva metodológica se justifica en cuanto se tendrá que cumplir con los métodos y técnicas exigida para la investigación científica para así lograr obtener el rigor científico, en la investigación se respetará los procedimientos metodológicos determinados por el sistema de investigación; se utilizará como instrumento las entrevistas, y como la técnica: la guía de entrevistas y el cuestionario debidamente validado. Y por ende tomaremos en cuenta como referencia el Código Penal el delito de falsedad ideológica y el artículo que fundamenta los agravante para los delitos; por otro lado pretende darle a la población los mecanismos y cómo actuar con mayor énfasis contra la corrupción y específicamente contra este tipo de delitos cometidos por los servidores o funcionarios públicos, quienes tienen la plena obligación de garantizar la fe pública y al quebrantarla deberían hacerse merecedores de penas de más envergaduras.

Además, académicamente el tema se justifica no solo por su carácter multidisciplinario, sino porque nos permite analizar conceptos complejos y polémicos que de por sí ya lo justifican, dado a que no hay un criterio uniforme en la doctrina sobre la sobrepenalización de las penas. De la misma manera la investigación de enfoque cualitativo nos permite aplicar métodos, estrategias válidas y confiables para la ejecución del resultado del fenómeno que se encuentra en investigación, ya que se usa el método inductivo, así mismo aplicar los métodos de investigación nos va permitir obtener el resultado siendo así si es favorable o no para la aplicación dando soluciones a la realidad problemática y observar cuan favorable es aplicar, ya que se realizado aplicando el instrumento de entrevista para llegar a los resultados.

Justificación teórica

En cuanto a la justificación práctica se orienta a identificar al sujeto agente activo, quien actúa de manera ilícita, si es un funcionario o servidor público o un tercero quien cometa el acto ilícito de hacer insertar o insertar información falsa en un instrumento público, y así poder establecer la sanción adecuada y proporcional estableciendo los agravantes que puedan existir en el ilícito, ya sea por la calidad del autor, el grado de lesividad y todo tipo de circunstancias que ameriten para poder sobrepenalizar el delito en estudio y poder encuadrar al tipo penal.

Por otro lado, la investigación se realiza porque si analizamos en nuestra actualidad, nuestro ordenamiento jurídico en cuanto al tipo penal del delito de falsedad ideológica no delimita la calidad del sujeto por su condición como tal (operador estatal o particular) y que al momento de calificar la conducta se generaliza la tipicidad de tal manera que al momento de sancionar no se toma en consideración la condición del sujeto y su sanción es igual para los autores. Esta irregularidad se produce porque no existe una determinación correcta en el tipo penal, una determinación de agravantes en el artículo 428° del Código Penal que podemos sustentarnos en el artículo general 46-A del mismo cuerpo normativo que presenta las circunstancias tanto de atenuantes como agravantes.

Por otro lado, para individualizar una pena se debe tener en cuenta las circunstancias agravantes que concurren y se regulan en el artículo mencionado en el párrafo anterior, que se obliga de una u otra manera estimar la gran necesidad de aplicar la máxima sanción penal legalmente; por ende buscaremos entender la gran necesidad de tener en cuenta las circunstancias para que estos funcionarios o servidores públicos sean sancionados adecuadamente, porque se cree la gran necesidad de las sanciones proporcionales.

Consideramos que ésta agravación es racional porque al revisar la legislación penal, el legislador considera que el abuso en la función pública es más grave que la de un particular, el primero tiene una condición que el mismo Estado lo ha otorgado esa calidad de funcionario o servidor público, y por eso se cree conveniente que no se les debe considerar de igual manera.

Entonces, de esta manera podremos analizar cada uno de los resultados brindados por los colaboradores entrevistados y así poder determinar si es necesaria o no la regulación jurídica y determinar una sobrepenalización y se pueda sancionar adecuadamente y si se puede aplicar para dar solución a nuestra realidad problemática y sobre todo que nos permita administrar justicia de manera idónea por la calidad de los sujetos agentes en el delito de falsedad ideológica.

Relevancia

En la actual sociedad, la esencia de este estudio, incide enormemente en la elaboración de diversas actividades que hoy en día se consideran habituales para la colectividad de individuos, por lo tanto esta investigación podrá enfocarse a nivel local como a nivel nacional; pues la transcendencia jurídica objeto de investigación, exige que se establezca la

conducta típica; en razón de brindar seguridad jurídica al bien jurídico penal de fe pública y tutelarlos, pues se ve lesionado o es puesto en peligro afectando la coexistencia pacífica social y el bien común.

Contribución

El tema de investigación ofrecerá un marco teórico sobre importarte en el estudio de la sobrepenalización del artículo 428° del código penal en los delitos cometidos por funcionarios públicos, con la finalidad de lograr un aporte en el Derecho penal, en cuanto se refleja un vacío legal en la falta de la determinación del autor por su condición de agente de la conducta atípica. Es fundamental establecer la condición del sujeto agente en este caso el funcionario público para la determinación de penas más efectivas, por cuanto existe la necesidad de reducir la incidencia de la criminalidad de los delitos de falsedad ideológica.

Con la aplicación de penas más severas se debe lograr la prevención de la comisión del ilícito penal de falsedad ideológica, pues constituye la puesta en marcha de una política estatal predestinada a batallar el origen de la criminalidad en beneficio de la sociedad.

El nuevo marco legal referido a la sobrepenalización debe contener criterios de eficacia, eficiencia y prevención, a fin de evitar vacíos y deficiencias legales en cuanto al delito de falsedad ideológica cometidos por los funcionarios públicos, debido a que constituye un tipo penal bastante amplio.

1.5. Supuestos u objetivos de trabajo

Objetivo general

Analizar si la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal constituye una alternativa para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos.

Objetivos específicos

Entender si la imposición de penas más severas constituye una alternativa efectiva para sancionar adecuadamente a los funcionarios públicos que infringen la ley a través de la comisión de delitos de falsedad ideológica.

Describir si la determinación de los sujetos intervinientes en la actuación de delitos de falsedad ideológica constituye una alternativa para sancionar adecuadamente, sobre todo identificando a los funcionarios públicos.

Analizar, que alternativa se puede implementar para la protección de la fe pública dentro del tráfico jurídico, sobre todo de aquellas conductas antijurídicas que provienen de los funcionarios o servidores públicos.

II. Método

2.1 Diseño de investigación

El diseño es el fenomenológico, porque iniciaremos identificando el fenómeno y seguidamente recopilaremos la información de las personas que tienen ciertas experiencias para seguidamente desarrollar una descripción compartida de la esencia de la experiencia de las personas en estudio; por intermedio de este diseño se busca describir y comprender los fenómenos desde cada percepción de los participantes; por otro lado, parte de un método inductivo puesto que existen una gama de realidades subjetivas que descubrir construidas en la investigación y por ende se aplica la lógica inductiva; es decir parte de lo particular a lo general (Hernández, 2010, p. 493).

Diseño fenomenológico, ya que no se establece en un esquema teórico, más bien en el contexto conocido respecto del cual se realiza un análisis descriptivo basado en las experiencias intervenidas para obtener las señales que son indicaciones para descifrar la diversidad de símbolos, siendo posible interpretar los procesos y estructuras sociales.

El Método de investigación es inductivo, puesto que la información que recopilaremos será de lo particular a lo general e incluso tomaremos como punto de referencia al mismo investigador; además, se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas (Tamayo, 2003, p. 58).

El enfoque es cualitativo porque lo que se busca es comprender e interpretar los fenómenos desde la perspectiva interpretativa de cada uno de los participantes. Además, se recolecta datos de interés de las relaciones individuales y grupales, esto a través de las preguntas abiertas que se les hace a los entrevistados, analizando las vivencias y experiencias llegando a definir así los datos cualitativos de las situaciones o fenómenos en investigación (Hernández, 2010, p. 9).

Población y muestra, haremos partícipes a jueces, fiscales y abogados especializados en la materia penal del distrito judicial de Lima y La Libertad, siendo nuestra muestra 06 participantes entre ellos: 01 Juez, 03 fiscales y 02 abogados especializados en Derecho Penal.

2.2 Método de muestreo

No probabilístico, por cuanto no se busca generalizar términos de probabilidad y por ende tampoco se generaliza los resultados; al investigador le interesa, no el trasladar los

resultados de su investigación a una población más extensa, sino que busca una indagación cualitativa profunda para lograr alcanzar el objetivo.

Escenario de estudio

Para la presente investigación consideraremos como escenario al conjunto de elementos a estudiar, la cual es la ciudad de Lima y la ciudad de Trujillo – La Libertad, especificando los Juzgados Penales Especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en donde se entrevistó a 01 Juez, en el Módulo de Flagrancia de la institución ya mencionada, también se entrevistó a 03 fiscales de las fiscalías penales de diferentes distritos fiscales como Lima Norte, Lima Este y a la fiscalía provincial de La Libertad, y por último se obtuvo información de 02 abogados, siendo en total nuestra muestra 06 personas siendo éstos mismos personas especializadas en el Derecho Penal.

Caracterización de sujetos

Tabla N° 01:

Descripción de sujetos

Entrevistados	Identificación
Luis Alberto Quispe Choque	Juez Supremo de la Primera Sala Penal de Apelaciones del Módulo de Flagrancia de la Corte Superior de Lima Sur. Juez netamente especializado en la materia del Derecho Penal e integrante de la Primera Sala Penal de Apelaciones, quien en esa instancia es considerado como Vocal, quien se encarga de realizar la revisión y la evaluación respectiva de las resoluciones impugnadas y elevadas como apelaciones a la instancia correspondiente.
Ángel Roberto Morón Huaco	Fiscal Adjunto Superior Penal, de la Sexta Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima Norte.
Alfredo Viera Odar	Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho. Investiga todos los tipos delictivos comunes como el homicidio, robo, hurto, tráfico de drogas, violaciones, etc. Viene laborando como fiscal desde el 2013 hasta la actualidad, en la Quinta Fiscalía Mixta de San Juan de Lurigancho, ubicada por el paradero 10 de la

	avenida de las Flores.
Luis Gustavo Guillermo Bringas	Fiscal Titular Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad. Netamente especializado en la materia de Derecho Penal, encargado de investigar y acusar a los funcionarios que realicen conductas ilícitas contra la administración pública y en agravio del Estado, como el peculado, el cohecho, colusión y demás delitos especiales.
Freddy Félix Hurtado Sánchez	Abogado Litigante en el distrito Judicial de Lima y Lima Sur, con registro de Colegio de Abogados de La Libertad N° 0854 y oficina ubicado en el Jr. Lampa N° 808 - Cercado de Lima. Especializado en la materia Penal, quien ejerce su profesión litigando enfocado netamente en casos penales, pero asesora en algunos casos de otras materias, siendo éstas muy mínimas.
Jorge Luis Vargas Flores	Abogado Litigante en el distrito Judicial de Lima, con registro de Colegio de Abogados de Lima N° 51013 y oficina ubicado en el Jr. Los Amautas N° 684 Urb. Zarate – San Juan de Lurigancho - Lima. Especializado en la materia Penal, quien ejerce su profesión como abogado litigante en diferentes materias del derecho, civil, laboral y siendo de mayor proporcionales en casos de temas penales.

Fuente: elaboración propia.

En el desarrollo de la presente investigación, se recolectarán los datos a través de entrevistas, puesto que resulta una herramienta efectiva y de gran exactitud fundamentada en el estudio humano. La información se manejará de acuerdo a los sucesos y aspectos sujetos del individuo, como cualidades, creencias, opiniones o valores en correspondencia con el contexto que se estudia, analizándolos y comprendiéndolos a fin de responder a cada uno de las preguntas de la presente investigación.

Tal proceso comprende los siguientes pasos mediante la entrevista: Obtener la información, capturar, transcribir y ordenar la información, codificar la información, interpretar, comparar y discutir para posteriormente integrar la información (Alvares, 2005, p. 45).

2.3 Rigor científico

El presente trabajo se realizó aplicando los conocimientos de la investigación científica, procesos y técnicas, sintiendo un franco compromiso como investigador, trabajando con honestidad y ética durante todo el proceso; para las reconstrucciones teóricas y la búsqueda de la lógica del análisis de las interpretaciones. Por otro, lado se considera equivalente a la validez y confiabilidad en cuanto a la investigación cuantitativa, y para se va a considerar: Dependencia o consistencia lógica, la credibilidad, la confirmabilidad y transferibilidad (Hernández 2010, p. 395).

Dependencia: Conocida en el enfoque cuantitativo como la confiabilidad, que determina la consistencia lógica y estabilidad; en este punto de partida se observa el grado en que distintos investigadores que recolecten datos similares en el campo y donde posteriormente se realicen los mismos análisis para que generen resultados parecidos.

Credibilidad: Trata de la correspondencia entre la forma en que los participantes perciben los conceptos relacionados con el planteamiento del problema y el modo en que el investigador capta las percepciones de cada uno de los participantes.

Confirmabilidad: Es necesario registrar la documentación completa de las decisiones que el investigador tuvo relación con el estudio. Por otro lado, es una estrategia que permite analizar los datos y llegar a conclusiones similares.

Transferencia: El cual no se busca generalizar los resultados que se arrojará del estudio a una población la cual sea más amplia, sino que aplicar una esencia a los contextos que se identifiquen como similares.

Técnica

La técnica la cual se usará será la entrevista, la misma que se utilizará para la recolección de datos; donde el investigador adoptará la conversación bilateral conducente a la recolección de la información.

Instrumento

Instrumento que se usa es el cuestionario o la guía de entrevista la cual permitirá canalizar la conversación y así poder registrar la información requerida y relevante para la respectiva investigación.

2.4 Análisis cualitativo de los datos

Tabla N° 02:

Categorización

CONCEPTOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORIAS
El aumento de la pena ante la comisión de actos ilícitos se invoca a un efecto automático en relación a la realidad buscando así la pretensión de disminuir los actos delictivos (González, 2016, p. 5).	1. Sobrepenalización	1.1 Cumplimiento de la pena 1.2 Eficacia penal
Los sujetos intervinientes en esta conducta típica, deben contar con una cualidad especial y siendo la calidad de funcionario público; además, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones (Bramont - Arias 1979, p. 92).	2. Sujetos intervinientes	2.1 Funcionario público 2.2 Particular
Considerado el objeto que cualifica y otorga autonomía a la falsedad con relación a otras figuras delictivas, la cual se centra en el objeto de la conducta en sí. Por otro lado, los documentos se convierten en el interés amparado penalmente por convertirse en el elemento básico de desarrollo social (Bazán, 2017, párr. 6.).	3. Bien jurídico protegido	3.1 Fe pública 3.2 Seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico
El agente que realiza la conducta de insertar o hace insertar, en instrumento público,	4. Tipo penal	4.1 Insertar 4.2 Hacer insertar

<p>manifestaciones inciertas a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad (Bazán, 2017, párr. 11).</p>		
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--

Fuente: elaboración propia.

2.5 Aspectos éticos

En este estudio se busca salvaguardar la identidad de los sujetos investigados; por lo que se tomarán en consideración las siguientes consideraciones éticas:

Consentimiento informado: Se requerirá a los operadores jurídicos y abogados litigantes de la ciudad de Lima, la autorización oportuna a fin de realizar la presente investigación, con la finalidad de lograr su participación colaborativa y discrecional.

Confidencialidad: Toda información que se adquiera de los entrevistados en el presente estudio, no será difundida ni expuesta bajo ningún supuesto que no sea el rigurosamente académico.

Libre participación: La intervención y contribución de los entrevistados se realizará con su debida voluntad y sin que medie ningún tipo de obligación, pues es el presente estudio se realiza solamente por el apremio de su importancia y el aporte a la solución de la problemática social y jurídica.

III. Resultados

En la presente investigación se entrevistó a 06 personas especializadas en la materia penal, formulando 06 preguntas a cada uno de ellos a través de una guía de entrevista semi estructurada; las personas entrevistadas fueron: Dr. Luis Alberto Quispe Choque (Juez), Ángel Roberto Morón Huaco (Fiscal), Alfredo Viera (Fiscal), Luis G. Guillermo Bringas (Fiscal), Freddy Félix Hurtado Sánchez (abogado) y Jorge Luis Vargas Flores (abogado).

A continuación analizaremos cada una de las respuestas brindadas por los colaboradores para así poder realizar el procesamiento de datos respectivos, y para ello vamos a consignar a cada uno de los entrevistados un código: Juez Luis Quispe, como entrevistado número 1 (E1); al Fiscal Ángel Morón, como entrevistado número 2 (E2); al fiscal Alfredo Viera, entrevistado número 3 (E3); al fiscal Luis Guillermo, como entrevistado número 4 (E4), al abogado Freddy Hurtado, como entrevistado número 5 (E5) y al abogado Jorge Vargas, como entrevistado número 6 (E6).

Además, evaluaremos el nivel de coincidencia y nivel de discrepancia entre los seis entrevistados, el cual se realizará mediante cuadros consignados para cada pregunta planteada en la guía de entrevista.

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos que otorgan o consignan información falsa en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>No, los funcionarios públicos respecto a la participación activa en la comisión del delito deben ser gradualmente penalizados en el sentido de la aplicación de una respuesta punitiva adecuada; y que por ahora no están siendo sancionados como debería ser. En tal sentido ya que la normatividad penal en el artículo 46-A del Código Penal nos señala una circunstancia calificada de agravación por la propia condición de funcionarios públicos se merecería una mayor agravación de la pena; aplicando la norma general a los delitos de tipos penales especiales, siendo el tipo penal del artículo 428°, delito de falsedad ideológica.</p>	<p>Sabemos que todos somos iguales ante la Ley de manera tal que sancionar a una persona porque es funcionario público o es servidor público con una pena más grave lo pone en desigual frente a otros que cometen el mismo delito pero que no lo son; por eso no lo encuentro mayor fundamento para agravar esa figura; por ende lo puedo decir es que si un funcionario público comete un delito de falsedad ideológica está sancionado conforme lo establece el tipo penal previsto en</p>	<p>No, el art. 428° del Código Penal, en su primer párrafo sanciona al que inserta y al que hace insertar en documento público manifestación que no se ajusta a la verdad, pero no hace una distinción del sujeto y entonces es así que al momento de sancionar al funcionario público lo sancionan con la misma pena que a un tercero, y así se cree que se les está dando la misma connotación de un simple personaje que no debería ser así, porque éste tiene una condición especial que el mismo Estado lo ha otorgado.</p>	<p>Si uno revisa toda la legislación penal, la forma en la que el legislador siempre considera a un funcionario en la función hace inferencia a que merecen una pena superior a cuando lo comete un sujeto particular y quizás si resulta necesario hacer una distinción penológica en afecto que un funcionario público tenga una pena mayor que el sujeto que no</p>	<p>No, por cuanto en nuestro país casi ninguna denuncia ha sido tramitada por el Art. 428° del Código Penal, sino que han sido adecuadas al tipo penal del Art.427° de cuya pena resulta ser más benevolente, lo que produce que los funcionarios públicos investigados reciban condenas al igual que se le condenaría a un particular.</p>	<p>Si, para mí la pena debe ser y es sancionada al igual que a un tercero, y hay que tener en cuenta los agravantes y atenuantes de la pena y si está dentro de los atenuantes, se le debería aplicar dentro del tercio inferior, y si estuviera dentro de los agravantes se encuadraría dentro del tercio superior. Y debemos tener en cuenta la ley 30076.</p>

	sus párrafo.		lo es.		
Nivel de coincidencia					
<p>Los entrevistados que coinciden en que los funcionarios y servidores públicos no están siendo sancionados proporcionalmente por su calidad de sujeto agente son los entrevistados E1, E3, E4 y E5. Éstos sustentan que existe una distinción cualificada de condición que el mismo Estado les ha consignado una categoría especial; y además, pese a que existe un artículo donde se sostiene y especifica las circunstancias de agravación de la pena, en la cual hallamos la circunstancia de servidor o funcionario público y que en atención a ese artículo 46°-A del Código Penal, no se está aplicando y que no es justo que estén siendo sancionados al igual que un tercero.</p>					
<p>En cuanto a los entrevistados E2 y E6 consideran en que están siendo sancionados correctamente, debido a que se está respetando el derecho fundamental de que todos somos iguales ante la Ley, y que el tipo penal está legislado correctamente.</p>					
Nivel de discrepancia					
<p>En cuanto a la discordancia que existen entre los entrevistados E1, E3, E4 Y E5 por cuanto manifiestan que las sanciones que se les da a los funcionarios y servidores públicos no están siendo acordes con su condición como tales, y que no es correcto de que no se diferencie en el tipo penal y mucho menos que existe un agravante; mientras que los entrevistados E2 y E6, manifiestan que efectivamente está bien establecido el tipo penal y que se ha considerado el derecho fundamental de que todos somos iguales ante la Ley.</p>					
<p>Interpretación:</p> <p>Los funcionarios públicos teniendo una categoría especial que el Estado mismo les ha otorgado, además a ser parte de la misma institución cometen conductas atípicas vulnerando el bien jurídico protegido la “fe pública” en agravio del Estado, y pese a ser conocedores de la ilicitud de insertar y hacer insertar manifestaciones falsas en un instrumento público actúan. Y muchos aprovechando su condición y en cumplimiento de sus funciones lo hacen porque tienen una ideología criminalística, y saben que la sanción no es efectiva y recibirán los mismos beneficios que se les da un tercero porque solo así está establecido en el tipo penal, pero esto no debería ser así, porque existe la circunstancia de agravación de la una norma general y esta se debe aplicar en el tipo penal especial de falsedad ideológica.</p>					

2.- ¿Considera Ud. ¿Que se debería aumentar la pena en este tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>El reproche penal que realiza el Estado, particularmente en los casos de los funcionarios públicos resulta ser proporcional en atención a su condición de tal, toda vez que debe contar y tener en su esfera de conducta deberes como lealtad, veracidad y probidad en su actuación y sobre todo buena fe. Sin olvidar que el Derecho Penal es la última ratio; sin embargo, en determinados casos específicos podría justificarse eventualmente la agravación de la pena, teniendo en cuenta considero, respecto a la calidad propiamente del agente y la afectación a los</p>	<p>Se cree erróneamente que aumentando las penas los delitos van a disminuir y eso es falso y no solamente porque las estadísticas así lo demuestran, sino porque la realidad y la primacía de la realidad nos enseña que por más que se aumenten las penas ese delito no va a disminuir. Un ejemplo palpable, es el delito de feminicidio el cual en los años 2016 no existía ese tipo penal o la figura de feminicidio, y luego que se creó la figura del feminicidio ahora hay más</p>	<p>Sí, por la condición que lo categoriza como funcionario o servidor público y que se debería consignar como un agravante en el artículo 428° del Código Penal sustentándose en el art. general 46-A del mismo cuerpo normativo que implica circunstancias de agravación de los tipos penales, en el cual denota por la calidad de funcionario público. También debería imponerse penas accesorias como la</p>	<p>Entendemos que sí debería haber un aumento evidentemente razonable respecto a la pena de quien no es funcionario público. Si revisamos la legislación penal, en como un legislador considera el documento emitido, el acto o el abuso en la función pública merecen una pena superior a cuando lo comete un sujeto particular; entonces, se podría concluir que en realidad en el art. 428° quizás si resulta necesario hacer una distinción penológica en afecto que un</p>	<p>Sí, pero como un efecto disuasivo más o menos temporal, recuérdese de que el Derecho Penal es precisamente eso, causar escarmiento en los autores de dicho delito, a efecto de que no se vuelva repetible una conducta que de siempre se reprocha penalmente, y en donde se tiene que proteger la fe pública dentro del tráfico Jurídico como bien jurídico tutelado por</p>	<p>No, debido a que en la Constitución menciona que todos somos iguales y que además, para ello también ya existe la Ley 30076 en la cual señala que al funcionario público tiene que ver una especificación como se le debe considerar; por consiguiente si ya está normalizado en la Ley ya mencionada, no se debe tener en cuenta el artículo 46 – A del Código Penal, porque se estaría desnaturalizando el tipo penal.</p>

bienes jurídicos.	feminicidio que nunca; por ende y con respecto a la pregunta creo que no.	inhabilitación para que ya no ejerza ese cargo y poner una multa que es favor del Estado.	funcionario público tenga una pena mayor que el sujeto que no lo es.	el Estado.	
Nivel de coincidencia					
<p>Cuatro de los seis entrevistados E1, E3, E4 Y E5 consideran que en este tipo penal sí se debería aumentar la pena por su condición de calidad propiamente de sujeto agente activo, de funcionario o servidor público, si bien es cierto que el Derecho Penal se debe emplear en ultima ratio, hay circunstancias que ameritan dicha sobrepenalización razonable respecto de quien lo comete; también sostienen que como existe deficiencia en cuanto a la identificación del sujeto actor en el delito de falsedad ideológica, se debería efectuar un agravante para el tipo penal.</p>					
<p>Los dos restantes E2 y E6, siendo un fiscal y un abogado, quien sustentan que no se debería aumentar la pena en ese tipo penal por cuanto se estaría vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la ley, y por otro lado si se aumentaría de desnaturalizaría el tipo penal de falsedad ideológica.</p>					
Nivel de discrepancia					
<p>Se discrepan en cuanto algunos sí consideran en que se debe sobrepenalizar este tipo de delitos, teniendo en cuenta su condición de funcionario o servidor público; y con respecto a la posición de los que están en contra del aumento de pena por cuanto se desnaturaliza la igualdad ante la Ley y así mismo del tipo penal.</p>					
<p>Interpretación:</p> <p>La sobrepenalización con respecto al delito de falsedad ideológica, se debe hacer efectiva teniendo en cuenta la calidad del sujeto a pesar de que todos debemos ser considerados iguales ante la Ley, también existe el principio de proporcionalidad y el principio de excepcionalidad y es ahí donde se debe sustentar la propuesta de la sobrepenalización. Con respecto al principio de proporcionalidad, evaluando el grado de lesividad, por otro lado, la calidad de funcionario público. Por consiguiente, creemos que se debería sobrepenalizar el tipo penal de falsedad ideológica.</p>					

3.- ¿Si se pusiera en vigencia una sobrepenalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de este tipo de delitos?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>Tendríamos que sopesar si a un funcionario público, ésta es una persona con educación con grado de cultura sí podríamos aplicar un fin preventivo especial, bajo el ámbito de protección a un bien jurídico en este caso la fe pública, que está de por medio el dar fe de ciertos documentos públicos y la propia calidad del funcionario, el cual exigimos una conducta adecuada expresarle con respecto a él una mayor pena que si encontraríamos una</p>	<p>No, lo que ocurre es que los delitos obedecen y el incremento de pena obedece a que nuestros legisladores ven un fenómeno social recurrente en la sociedad, crean una figura relacionada con ese tipo, y nuevamente nos preguntamos ¿crear delitos o aumentar las penas más graves disminuyen la comisión de esos delitos?, en absoluto que no y por ende ya esos delitos ya hay un tipo penal y creemos que en absoluto nada ayuda de que incrementándose las penas o se cree nuevas figuras</p>	<p>No, porque en nuestra sociedad las penas no son efectivas en esos casos, porque como la pena es de tres a seis años, y con los beneficios que otorga la ley no se hacen efectivas, lo que aquí se debería hacer es que se hagan efectivas para que así aprendan no solo los funcionarios o servidores públicos, sino que también los terceros. Además, creo que se debería hacer es implementar la inhabilitación y que las penas deben ser condenatorias.</p>	<p>Eso es difícil saberlo, porque los delitos por el solo hecho de aumentarlo no disminuyen la tasa o la incidencia de criminalidad, eso se ha demostrado históricamente, pero si por lo menos al margen de que no se pueda con la sola dación de una norma saber si va a reducir el delito lo cierto por lo menos para los casos que existe y se sancione se cubriría de manera notable de mejor manera el injusto esto es que siendo un injusto mayor el hecho cometido por un funcionario merezca también</p>	<p>Cumple con su rol principal que es disuasivo, creo que si puede contribuir en gran medida en reducir la comisión de este tipo de delitos. No olvidemos que el JUS PUNIENDI, como una de las atribuciones del Estado es el de sancionar conductas que lesionan un bien jurídico tutelado, en este caso el tráfico jurídico la “fe pública”; en nuestra actual realidad diremos que prolifera muchísimo éste tipo de delitos, coincidentemente en épocas de elecciones generales en la que muchos aspirantes a cargos Públicos, tratan por inventarse una hoja de vida y si se sancionaría en ese momento se evitaría delinquir.</p>	<p>No, por cuanto existen diferentes tipos penales que tienen una sanción drástica, no se han reducido mucho menos se han limitado; sin embargo, estos delitos siguen en aumento.</p>

justificación.	delictivas.		una pena mayor		
Nivel de coincidencia					
Los entrevistados E1 y E5, coinciden en se habría una posibilidad de limitar de alguna manera las conductas en agravio del Estado a través del delito de falsedad ideológica.					
Los entrevistados E4 y E 3 abordan a que no se reduciría los delitos en estudio, por cuanto los factores de actuación delictiva es un fenómeno social por un lado y que por otro lado las penas no son efectivas, por cuando son penas reducidas, y con los beneficios que se les da, estas sanciones llegan a ser penas suspendidas nada más.					
En cuanto a los entrevistados E2 y E6, mencionan que efectivamente no se lograría reducir. Existen otras figuras delictivas a las cuales se les ha impuesto penas más drásticas, pero que no se ha obtenido un resultado positivo, sino contrariamente se denota la comisión de estos delitos en mayor porcentaje.					
Nivel de discrepancia					
Algunos sostienen, entrevistado E1 y E5 que se podría limitar de alguna manera, sin embargo, los demás dicen que no se podría reducir por cuanto tenemos como ejemplo los otros tipos penales que se han aumentado la pena o se han sobrecriminalizado y no se ha obtenido una reducción delictiva.					
Interpretación:					
El aumento de pena con respecto al delito de materia en investigación, no se lograría reducir porque si bien es cierto hasta el momento no se ha empleado en el tipo penal en sí, pero tenemos como ejemplo otros tipos penales en los cuales se han impuesto sanciones muy drásticas pero que hasta el momento no hemos alcanzado una notable reducción de las conductas delictivas, y esto también las estadísticas y la estudios realizados en otros ambientes han demostrado la deficiencia de la sobrepenalización; pero si de alguna manera se hallaría un cierto nivel de limitación.					

4.- ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado “fe pública” dentro del tráfico jurídico?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>Se tendría que evaluar en primer lugar, de quien causaría mayor perjuicio, el funcionario o servidor público que inserta o el tercero que sin ser funcionario público se vale del funcionario público para hacer insertar, por ende, podremos evaluar a quien se le daría mayor reproche si al propio funcionario público o al tercero que se vale de un funcionario público.</p>	<p>Dando una buena educación y valores, tanto en los hogares como en las escuelas. Además, debemos apelar al buen razonamiento, al raciocinio a que las personas que tenemos que ver con el tráfico jurídico de documentos, que actúen bien, porque hay un principio en el Código Procesal Civil, el cual menciona que todos los abogados deben actuar con probidad y entonces así si se podría reducir de algún modo los delitos de</p>	<p>A nivel administrativo se debería reglamentar cada una de las funciones específicas que tiene cada funcionario y servidor público y en estos casos se debería empezar ahí. Por otro lado, la Ley de Procedimientos Administrativos, también provee sanciones de multas, suspensión, amonestación, siendo estas enumeradas llegando así a ser hasta despedidos de sus centros de trabajo. Por otro lado, también se debería solucionar un problema social, en cuanto a una buena remuneración a los funcionarios y servidores públicos, y con buen incentivo</p>	<p>En realidad, es difícil de responder, porque ya existen delitos de falsedad ideológica, falsedad documentaria, falsedad genérica que es residual que por tanto prevé todo tipo de falsedad, habría que pensar en otra fórmula penal, pero por lo menos a nivel de protección creo que tiene protección a nivel penal, a nivel de la pena si ya dijimos que el funcionario público tiene mayor pena que la gente que no lo es.</p>	<p>Creemos que incrementar la pena en ése específico caso de falsedad ideológica, desde el punto de vista de la teoría maximalista, que a decir verdad ya ha sido por siglos criticada y en el mundo civilizado cada día más se va abriendo paso la teoría minimalista, Una incrementando tecnología de haciéndolos cada día más infalsificables los documentos públicos que por estar expedido por funcionario Público.</p>	<p>En principio de debe aumentar los filtros para poder contratar a personas que formen parte de la administración pública. Si bien es cierto la mayoría de instituciones públicas piden certificados de antecedentes penales y policiales, pero no toman en cuenta la calidad moral, en la policía hay denuncias que solo se toman como referencias y es más que se prohíbe mencionar lo que es los antecedentes de las personas que han sido rehabilitadas.</p>

	documentos falsos.	económico también capacitación.	y su		
Nivel de coincidencia					
<p>En cuanto a los entrevistados E3, E4 y E6 consideran que las medidas que se podrían implementar para la protección a la fe pública, se podrían dar en el ámbito administrativo, como limitando y filtrando administrativamente para ingresar y ser parte de la administración pública, también ya de ser parte del ámbito administrativo y que en tanto se tiene conocimiento de la conducta delictiva se debe tomar acciones administrativas como multar, retirarlo del puesto de trabajo e interponer una denuncia inmediatamente.</p> <p>Se cree también, que una buena medida preventiva a este delito se daría con el incentivo económico y las capacitaciones al personal público, porque en el primer caso, por necesidades las personas llegan actuar ilícitamente.</p>					
Nivel de discrepancia					
<p>El entrevistado E2, sostiene que las medidas preventivas y efectivas para proteger el bien jurídico protegido de la “fe pública” se darían con una buena educación desde el hogar, seguidamente en la escuela con una educación eficiente con valores y principios.</p>					
<p>Con relación a los entrevistado E3, E4 y E6 las medidas de protección que darían a la fe pública son con las implementaciones administrativas, filtros para el ingreso a la administración pública.</p>					
<p>Entrevistados E1 y E5 sostienen que una medida de protección sería el aumento de pena.</p>					
<p>Interpretación:</p> <p>Las medidas que se deberían implementar para la protección de bien jurídico protegido la “fe pública” serían implementando filtros a nivel administrativo, sancionado mediante multas, amonestaciones e incluso se debería llegar hasta la inhabilitación para que no vuelva a ejercer más ese cargo del cual fue destituido, por otro lado también, es necesario la educación en el hogar y no está demás decirlo que en las escuelas se deberían implementar la educación más eficiente; no olvidemos que también se cree necesario aumentar la pena privativa de libertad para que sea efectiva y no suspendida.</p>					

5.- ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>En los supuestos de falsedad ideológica, el tipo penal se configura con el hecho de insertar y hacer insertar falacias en un documento público; pero es evidente que el contenido siempre va a ser utilizado con otra finalidad; por eso muchos dicen que la falsedad ideológica es un delito medio del cual se valen los sujetos activos para cometer otros delitos, muchas veces el delito no se agota con tan solo la comisión del mismo, sino que sirve de</p>	<p>No, lo que se castiga en los delitos contra la fe pública es: falsificar, adulterar y el hacer uso de documentos con contenido falso; pero si solo lo porto el documento, pero nunca lo hago uso de ello, no se concretaría ningún delito. Es más, los delitos contra la fe pública en los artículos 427° y 428° son delitos con potencial peligro para el bien jurídico protegido, es decir no necesita que se produzca perjuicio sino que es un potencial peligro y que esto implica en que por lo menos lo presente o por lo menos haga uso del mismo. Pero</p>	<p>La falsedad ideológica es un delito de peligro, por cuanto no se requiere el resultado, por ende, el portar un documento de esta naturaleza ya tiene un propósito porque la persona que hace ingresar información que no es verdadera ya tiene un propósito. En este caso de insertar y hacer insertar manifestaciones falsas o hacer constar hechos que no se ajusten a la verdad en un documento público o un instrumento público ya se está cumpliendo con el elemento Subjetivo del dolo. Por otro lado, el tipo penal tampoco específica de que recién se va a sancionar cuando se presente el documento falso y que recién ahí se comete el delito, en este caso con el tan solo la inserción falsa el delito ya se consume y con el potencial peligro de que</p>	<p>En realidad, lo veo difícil, por cuanto los tipos penales de falsedad documental en nuestro código penal regulan la confección del documento a cerca de quien lo hace por la pluralidad que representa por el tráfico jurídico y quien usa el documento. El solo portarlo sin uso todavía es una etapa previa preparatoria que no tiene relevancia penal en</p>	<p>Si podría constituir un peligro, pues se podría tratar de un comienzo de ejecución o de tentativa. Un claro ejemplo el portar un DNI con estado civil de soltero y cuando en realidad es lo contrario, y esto podría perjudicar a su cónyuge e una venta de la sociedad de gananciales.</p>	<p>Eso ya está normado, el que hace uso del documento falso ya está incurriendo en delito, y eso durante varios años no ha sido penado, pero ahora si ya está normado el que hace uso del documento falso incurre en delito, y eso no necesita y no quiere decir que él lo haya falsificado o él lo esté falsificando. El tan solo hacer uso de ese documento falso ya incurre en delito, mas no el</p>

medio para cometer otros delitos cuya finalidad persigue el sujeto activo; por ende si constituye un peligro.	en cuanto a la falsedad ideológica, el ya cometió el delito con tan solo hacer insertar la información falsa.	a futuro se va a utilizar y causar perjuicio.	nuestro sistema.		portarlo.
Nivel de coincidencia					
<p>En cuanto a la pregunta propuesta, los entrevistados E1, E3 y E5 consideran que no es delito, pero que efectivamente si resultaría ser un peligro, por cuanto ya el delito de falsedad ideológica es considerado un delito de peligro y que, si bien es cierto que con el delito penal en investigación se consume dicho delito con el tan solo de insertar y hacer insertar, y pero el portarlo ya se estaría persiguiendo otro tipo delictivo.</p>					
<p>Los entrevistados E2, E4 y E6 consideran que no es un delito el portar un documento falso, porque no está tipificado esa conducta solo existe la sanción para quien hace uso, mas no para quien lo porta y tampoco resulta ser un peligro porque el portarlo y no lo usa es como si no lo tuviese ese documento.</p>					
Nivel de discrepancia					
<p>Los entrevistados E1, E3 y E5 discrepan con los demás entrevistados, en cuanto sostienes que, si representan un peligro, porque desde que ya por si ya tener un documento falso es porque está persiguiendo un fin y de hecho que es un fin ilícito; por ende, ya esta actitud está representando un peligro para la sociedad y sobre todo al Estado.</p>					
<p>Interpretación:</p> <p>El portar un documento falso hasta el momento si bien es cierto no está tipificado como un delito, pero si podemos considerar que representa un peligro; la misma legislación y la doctrina consideran al delito de falsedad ideológica como un delito medio y un delito de peligro puesto que crear un documento con manifestaciones falsas, es porque se persigue otro fin ilícito y debemos tener en cuenta de que en el tipo penal tratante el delito se consume con la tan sola inserción no acordes a la realidad y que al actuar de esta manera, es porque se quiere cometer otro delito.</p>					

6.- La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

E 1	E 2	E 3	E 4	E 5	E 6
<p>La afectación a su deber estatal para conducirse de manera apropiada con los principios éticos. Por otro lado, diríamos que se haría merecedora de una sanción administrativa dentro de su ámbito institucional; en el ámbito penal, un reproche penal por la conducta; por otro lado nunca debemos confundir que por que existe una sanción administrativa esto ya impida la sanción penal y eso no es así definitivamente.</p>	<p>Las personas afrontarían las sanciones administrativas y privadas de libertad; en cuanto a la segunda se podría hallar la facultad de encuadrar esas conductas al tipo penal de falsedad genérica.</p>	<p>Si se hace insertar manifestaciones falsas o si inserto información falsa en un instrumento público es porque hay un propósito, y si se inserta en la hoja de vida ya se está utilizando ese documento y que se encuadra esa conducta en el tipo penal del 428° del Código Penal.</p>	<p>Aquí si tiene consecuencias por que la situación varía, esto es de que varía en el sentido que se usa el documento con el efecto de colocarlo en una hoja de vida y pretendemos presentarlo para un concurso público o un acto similar el uso de documento si está sancionado.</p>	<p>Invaldar su postulación o su solicitud rogatoria, y que casi todas las instituciones públicas, se reservan el derecho a interponer denuncias penales de comprobarse falsedad en los supuestos mencionados. También acarrearía la suspensión y hasta la inhabilitación.</p>	<p>El simple hecho de usar un documento falso ya se crea un perjuicio, para que una persona cometa delitos de falsificación de documentos tiene que causar agravio y solamente establece que se le va a sancionar a ese agente, pero se cree que el tan simple hecho de hacerlo uso de dicho documento falso ya debe ser pasible de una pena, porque hay un interés de por medio para beneficiar a alguien. Y si hablamos de perjuicio, el perjudicado en este caso es el Estado; entonces, debe modificarse ya que no es necesario que haya un perjuicio para que se le sancione, sino que con tan solo el hecho de presentar un documento falso ya debe ser pasible para una sanción.</p>
Nivel de coincidencia					
Con respecto a esta pregunta todos los entrevistados coinciden en que la información					

falsa consignada por los funcionarios públicos, en su hoja de vida debería ser merecedores de la sanción penal y administrativa.

Interpretación:

La inserción de información falsa en documentos personales, lo que causaría a los actores es ser merecedores de las sanciones tanto administrativas como penales; en cuanto a la primera con penas privativas de libertad, multas, inhabilitación entre otras, y con respecto a las segundas, sería las amonestaciones y hasta ser suspendidas de su cargo y afectación a su deber estatal.

IV. Discusión

Con respecto a la discusión que se realizara tomaremos en cuenta nuestra información revisada a nivel nacional e internacional a los autores que discrepan y coinciden con nuestro tema en investigación, revisando y analizando cada uno de ellos a nivel legal y doctrinario.

En cuanto a la información brindada por los expertos en la materia penal, se obtuvo en cuanto al cuestionamiento de que si los funcionarios o servidores públicos están siendo sancionados adecuadamente con respecto al tipo penal de falsedad ideológica, cuatro de los entrevistados consideran que no, pese a tener una categoría especial que lo connota el Estado, y que ésta es una circunstancia de agravación de la pena por su calidad de agente; sin embargo, el tipo penal no hace una distinción por la calidad del sujeto agente y por ende se le considera una sanción al igual que a una persona que no tiene esa categoría. Por otro lado, existen dos opiniones de los entrevistados que creen que sí, por cuanto están respetando el derecho fundamental de que todos somos iguales ante la Ley. Pero a opinión personal, también sustento de que no es justo de que estén siendo sancionados con una pena no acorde por su condición de funcionario o servidor público, porque muchos de estos en aprovechamiento de sus funciones o su condición afectan al Estado.

En el Código Penal en su artículo 428° señala la sanción para los autores, ya sean funcionarios o servidores públicos, o particulares que insertan o hagan insertar falacias en un instrumento público es de 3 a 6 años de pena privativa de libertad; sin embargo, en los resultados brindado por los entrevistados se cree que no debería ser así. Es decir, para una sanción se debería tener en cuenta la calidad de los sujetos autores y determinar su condición de cada uno de ellos para ser sancionados adecuadamente y de acuerdo al principio de proporcionalidad; en cuanto a los operadores estatales se deben incrementar la pena porque si se sigue sancionando como está ahora tipificado en el cuerpo normativo en mención se sigue desnaturalizando la norma general que establece las circunstancias de la agravación de la pena.

En cuanto al acuerdo plenario 5 -2008/CJ-116, conforme a dicha disposición, el procedimiento a seguir comprende dos fases: 1. Como pena básica se elige a la pena más grave de las conminadas para los delitos integrantes del concurso y 2. Los otros delitos de menor gravedad deben ser considerados como circunstancias agravantes para graduar la pena concreta y alcanzar la más severa represión; por consiguiente, nuestro cuerpo normativo penal lo que debería hacer es establecer una clara sanción para los funcionarios

o servidores públicos, determinando su condición como tales frente a un tercero que lo carece de dicha consignación y así diferenciar la sanción; porque como bien claro lo explica el fiscal adjunto Alfredo Viera Odar, los funcionarios tienen una categoría muy resaltante que les ha brindado el mismo Estado y que éstos tienen la total intención de cometer agravio frente al Estado, y por ende se debe determinar a cada uno de los autores del delito.

La casación N° 966 – 2017 de Ica, sostiene que los argumentos que emitió el Colegiado Superior (que el Fiscal Provincial expresó conformidad de la decisión), son inexactos, pues el representante del Ministerio Público no expresó tal conformidad y por esta mala información un proceso es declarado nulo, y si analizamos ésta sentencia, quien inserto se cometió el delito de falsedad ideológica por parte del representante estatal; pero que no se le ha interpuesto ninguna sanción y entonces es un claro ejemplo de que a algunos operadores estatales no se les sanciona como deberían hacerlos; y si tomado en cuenta solo una sentencia de las muchas que existen, hay una deficiencia en cuanto a correcto encuadramiento del tipo penal de falsedad ideológica.

La Constitución Política del Estado determina que todos debemos ser considerados iguales ante la Ley, pero también debemos considerar que existe el principio de proporcionalidad y el principio de excepcionalidad y que es ahí donde se debe sustentar la propuesta de la sobrepenalización. Con respecto al principio de proporcionalidad, evaluando el grado de lesividad y por otro lado la calidad de funcionario público. Por consiguiente, creemos que la sobrepenalizar el tipo penal se debe consignar y no quizá con la gran posibilidad de reducir esta conducta delictiva, sino que en el cuerpo normativo penal encontramos las circunstancias de agravación de la pena, por un lado los operadores estatales sean adecuadamente y proporcionalmente sancionados y de alguna manera tratar de limitar tal conducta; con referencia a la información brindada por el entrevistado, el fiscal provincial de anticorrupción de funcionarios llega a la considerar que efectivamente no se reducirá el delito de una manera considerable, sino que lo que se busca es limitar las conductas delictivas y estas sean además sancionadas proporcionalmente.

En la sentencia SU – 074 – del 5 febrero del 2014, en Bogotá, un juez no puede argumentar que desconoce los documentos que firma, y nadie mejor que él sabía que no asistió al trabajo ese día, razones que en su conjunto demostraban la existencia de un actuar doloso, por ende fue condenado por falsedad ideológica en documento público a pena privativa de

la libertad de 64 meses de prisión y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y negó los beneficios sustitutivos de la suspensión condicional de la pena y prisión domiciliaria; por consiguiente y creemos que en nuestra sociedad se debe implementar la sobrepenalización tanto prisión preventiva como en temas administrativos.

Calderón (2017), sostiene que se debe evaluar las particularidades de cada conducta de los sujetos y adecuarla al artículo 46° A de Código Penal para así sostener la agravación de la pena según las diferentes circunstancias que ameriten para tal hecho. Además, si se debería aumentar la pena a los funcionarios o servidores públicos que inserten o hagan insertar información falsa en instrumento público; por ende, suelo estar de acuerdo, porque si bien es cierto que debemos ser tratados con igualdad ante la Ley debemos tener en cuenta que existe un principio de proporcionalidad de penas y un principio de excepcionalidad. Además, este funcionario público tiene una calidad especial que lo diferencia de los terceros, y que además aprovechándose de su condición delinquen, entonces se debe imponer el artículo 46° - A al tipo penal especial, por otro lado, consideramos que se debería consignar como un agravante de pena en el artículo 428° del Código Penal.

Según Urtecho, a través de su enfoque cuantitativo concluye que se debe en primer lugar determinar las consecuencias negativas que generan una conducta delictiva, para luego buscar alternativa; pero creemos que no se debe esperar los resultados, puesto que la falsedad ideológica es un delito medio y considerado como un delito de peligro y por ende, no se debe esperar y evaluar las consecuencias, sino que al momento de materializar el documento a instrumento público ya se considera que el delito ya se cometió; es decir, el delito de falsedad ideológica se consuma al momento de insertar y hacer insertar información falsa, y que esperar posteriormente a las consecuencias, que se puedan desprender de esta, ya se estaría considerando y permitiendo de que se cometa otro delito porque la finalidad de esta conducta es esa, continuar con la cadena delictiva; ya sea continuar afectando al Estado.

También tenemos a Bustos (1991), que mediante estudios determina que la política criminal persigue mecanismos alternativos eficaces para limitar las conductas criminales, y considera que el aumento de pena no es una alternativa eficaz para reducir los delitos; pero en cuanto a los entrevistados E1 y E5 con respecto, si el aumento de pena podría reducir el delito en materia de investigación, consideramos de con el aumento de pena no se puede

determinar sobre la reducción de dicha conducta atípica, pero consideramos que podría limitarse en alguna manera, debido a que los funcionarios públicos, mediante sanciones penales como administrativas podrían ser hasta sancionados e inhabilitados para el ejercicio de sus profesiones. Pero, lo que buscamos es que se sobrepenalización el delito de falsedad ideológica, no para reducir sino tratar de limitar, y determinar dicha pena por su calidad de agente como tal y no siga considerándose con la misma categoría que un particular.

Analizando a Castro (2017) sostiene que los funcionarios públicos por su condición como tal son sancionados con una pena de pena privativa de 64 meses hasta 12 años y con una inhabilitación de 80 meses hasta 15 años; por lo tanto, teniendo en cuenta esas sanciones y respecto a los resultados obtenidos, se considera que la pena que sostiene nuestra legislación que es de 3 a 6 años de pena privativa es deficiente, y además, como a todo investigado le consignan un beneficio, entonces por la temporalidad las pena se reduce y por ende solo se convierte en una sanción suspendida. Por lo tanto, se debe aumentar la pena para los operadores estatales que delincan con la conducta de falsedad ideológica para encontrar una adecuada sanción. Se sostiene, además, con los resultados obtenidos que se debería aumentar la pena y que sea efectiva; y esta se lograría con una sobrepenalización considerable para que al momento de sancionarse no se le pueda brindar el beneficio de una sanción suspendida, sino que debería ser efectiva.

En cuanto a la jurisprudencia, sentencia SP 11015-2016/47660 de agosto 10 de 2016 Colombia, en la cual sostiene que en caso de prevaricato por acción en documento público subsume al delito de falsedad ideológica por concurso aparente; sin embargo, creemos que son dos tipos penales distintos, si bien es cierto existe un mínimo grado de similitud por la emisión de un funcionario público, pero este es que la información consignada en dicho documento es contraria a la Ley, la cual es muy distinta a que en la falsedad ideológica, por que esta se da en todo tipo de información que pueden ser hasta inventadas, en cambio en el prevaricato la información consignada es contraria a la ley a las normas administrativas.

En relación a Castillo Alva (2001) que señala haciendo referencia en cuanto a la frase de “si se su uso puede resultar algún perjuicio”, y seguidamente a “será reprimido” considera a que dichas frases no están vinculados el perjuicio con su penalidad; por consiguiente según resultados obtenidos, no necesariamente debemos esperar a que la consecuencia de

su uso de un documento con información falsa resulte perjudicioso para recién sancionar, ésta debería ser aplicada ya con la sola conducta de los verbos rectores y que es muy obvio que a pesar de ya infringir en una primera oportunidad, estos buscar seguir y perseguir otras finalidades en su propio provecho. Por consiguiente, no se debe errar en cuanto al encuadramiento del tipo penal.

En cuanto, Muñoz (1987) supone que la falsificación presume siempre apariencia, ya que la falsedad no identifica la alteración: una es la naturaleza, la otra una de los géneros de aquel. Es necesaria la presencia previa de un documento o de un verdadero objeto, que por medio de algunas instrucciones se altera y, al suceder esto, se adultera; pero debemos tener bien en cuenta que, en el caso de falsificación ideológica, no consiste en alterar la información, sino que la información insertada en el instrumento público es falsa.

Por consiguiente en el artículo 427° del Código penal, establece que, quien construye ya sea en parte o en todo un documento adulterado dando origen a obligaciones jurídicas, serán reprimidos con un apena de 2 a 10 años de pena privativa de libertad, y si analizamos este artículo con el 428, ambos tienen una finalidad predestinada en agravio de un tercero, y porque en este tipo penal si existe una sanción como máximo de 10 años si ambos son documentos falsos el primero materialmente y el segundo el fondo, el contenido y porque existe la gran diferencia en cuanto a la consideración de las sanciones; se debería de una u otra manera equiparar las sanciones, y sobre todo con relación a estos funcionarios o servidores públicos.

En el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en cuanto a la frase "... si de su uso puede resultar algún perjuicio, será sancionado...", y en cuanto a esto, la consumación ya se realizó con la extensión del instrumento público, por ende, no debemos esperar las consecuencias para recién actuar. Sabemos bien claro que cuando se llega a consumir un delito éstos ya son merecedores de la sanción establecida en el cuerpo normativo penal. Por consiguiente, no debemos esperar los resultados productos de la conducta atípica de la inserción de informaciones no acordes con la realidad, sino que actuar para limitar de alguna manera las conductas de los funcionarios y servidores públicos, y que además se busque una sanción adecuada para éstos, ya que cuentan con una categoría especial y en abuso tanto de sus funciones como de sus condiciones se aprovechan para actuar en agravio del Estado y en beneficio propio.

V. Conclusiones

Se llega a la conclusión de que efectivamente sí se debería sobrepenalizar el delito de falsedad ideológica en relación a la calidad del sujeto agente, ya sea un funcionario o servidor público, porque para una adecuada y proporción sanción se tiene que tener en cuenta diferentes enfoques siendo uno de ellos la calidad del sujeto. Éste funcionario o servidos público tiene una categoría especial que le brinda el Estado, en quien deposita su confianza y representación, y que es mero conocedor de la legalidad y pese a eso comete infracciones en agravio del Estado; y si analizamos la legislación penal, evidenciamos que el legislador considera que una conducta cometida en abuso de su función es merecedora a una pena superior de quien no lo es o no tiene la categoría de funcionario o servidor público; además, tenemos como norma básica el artículo general 46°A, que se debería aplicar al tipo penal especial.

Además, debemos tener en cuenta que no solamente se quiere aumentar la pena con respecto a años de pena privativa de libertad, sino que estas sean efectivas y no sean merecedores de algún beneficio, sino que debemos de considerar las sanciones administrativas para estos funcionarios y servidores públicos, y se debe consignara en el primer momento de que presente alguna evidencia.

Por otro lado, debemos identificar a cada uno de los sujetos interviniente en el delito de falsedad ideológica, por su calidad de autor del delito, ya que así que podamos implementar una alternativa contundente y eficiente y así poder encuadrar en cada tipo penal especial, y ser sancionados proporcional y adecuadamente.

En cuanto a las alternativas de protección al bien jurídico protegido tutelado, se consideran en el ámbito penal, las sanciones privativas de libertad deben ser superior para los operadores estatales, y estas sean efectivas y no suspendidas e incluso se debe aplicar la inhabilitación para que no vuelvan a ejercer el cargo; en el ámbito administrativo, las sanciones, amonestaciones, multas y ser separados de sus cargos.

VI. Recomendaciones

El aumento de pena se debe implementar cuando sea racionalmente justificable, teniendo en cuenta diferentes enfoques y principios, en el caso del delito de falsedad ideológica se amerita por la calidad del sujeto agente y creemos que en ese ámbito sí se debe aumentar la pena a los funcionarios y servidores públicos.

Para determinar una sanción en los tipos penales, y sobre todo en este tipo penal en particular se debe tener en cuenta la condición de los sujetos intervinientes, para poder realizar una buena calificación y encuadramiento contundente de los tipos penales.

Se debe ejecutar severamente las sanciones que infrinjan el bien jurídico protegido tutelado “fe pública”, considerando que no solo afecta a un tercero, sino que también al Estado.

En cuanto al tipo penal, se debe modificar insertando un agravante en el artículo 428° falsedad ideológico del Código Penal, considerando a la condición del sujeto agente interviniente en dicha conducta antijurídica.

VII. Referencias bibliográficas

- Arévalo, S. (2017). *Abuso de firma en blanco – Falsedad Ideológica*. Universidad Católica de Salta-Delegación Jujuy. Argentina.
- Bazán, V. (2017): *El tipo penal de la falsedad ideológica en el Código Penal Peruano*. Revistalegis. Recuperado de: <https://legis.pe/tipo-penal-falsedad-ideologica-codigo-penal-peruano>
- Bramont-Arias, L. (1979). *Falsedad*. En Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI: Buenos Aires, Argentina.
- Bramont-Arias (2010). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Segunda edición. Lima, Perú: Ed. San Marcos.
- Bravo (2016). *Falsedad de instrumento público: declaratoria, celeridad y economía procesal*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Universidad De Guayaquil: Ecuador.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal. Parte especial*. Bogotá, Colombia: Ed. Mario Viera.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. 2da. Ed. Barcelona, España: Ed. Ariel.
- Calderón, A (2016). *Teoría de la pena y determinación judicial de la pena, Análisis de las circunstancias especiales de atenuación y agravación de la pena*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú.
- Castillo, J. (2001). *La falsedad documental*. Lima: Jurista editores.
- Castro, F. (2017). *Falsedad ideológica en documento público*. Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/search/*/falsedad+ideologica+en+documento+publico/WW/vid/697300969
- Corte Superior de Justicia, acuerdo plenario 05-2008/CJ-16. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/documentos/ParteII.Fundamentos200709.pdf>
- Creus&Buompadre (2004). *Falsificación de documentos en general*. Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.

- Congreso de la Republica: *Constitución Política del Perú*. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia SU – 074 – del 5 febrero del : Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/search/*/FALSEDAD+IDEOLOGICA/WW/vid/520286270
- Cuello, E. (2010). *Derecho Penal. Parte especial*. Tomo II. Decimocuarta edición. Barcelona, España: Ed. Bosch Casa Editorial S. A.
- Donna, E. (2004). *Derecho penal. Parte especial*. Buenos Aires, Argentina. Ed. Rubinzal – Culzoni.
- Donna, L. (2010). *El bien jurídico en los delitos contra la fe pública*. En Modernas tendencias en dogmática penal y política criminal. Lima, Perú: Ed. Idemsa.
- García, J. (2013). *El delito de falsedad Ideológica*. Universidad de El Salvador. El Salvador.
- González, L. (2016). Racionalización de la pena prisión. México. México. CNDH.
- Hernández, (2010). *Metodología de la investigación*. (6ed.) México. Mc Graw – Hill/Interamericana editores.
- Herrera, D. (2011). *El principio de proporcionalidad en materia penal*. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2011/12_El_principio_de_proporcionalidad_en_el_derecho_penal.pdf.
- Minjus, 2016. *Código Penal* (10ed.). Lima
- Muñoz, F. (1987). *Derecho Penal. Parte especial*. Buenos Aires, Argentina: Ed. AbeledoPerrot.
- Ossorio&Florit (2010) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires. Ed. Elías.
- Pizarro, M. (2006). *Delito de falsedad de documentos*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la investigación científica*. (4.^a ed.). México: Limusa Noriega Editores.
- Régimen Penal Colombiano, (2016). *Del prevaricato*. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document/penal/penal_69d77cb0beb847f58c9fef4f8f32d8

[d6/delprevaricato/bf18382769df6904c988f8c049dc5364d05nf9?text=falsedad%20ideologica](https://www.gob.pe/d6/delprevaricato/bf18382769df6904c988f8c049dc5364d05nf9?text=falsedad%20ideologica).

Sala Penal Permanente, Casación 966 - 2017

Urtecho, S. (2008). *El perjuicio como elemento típico en los delitos de falsedad documental: consecuencia de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*. Universidad Nacional de Trujillo. Perú.

Viveros, Y. (2006). *Falsedad ideológica*. Recuperado de: <https://g.co/kgs/bHj3vM>

Anexos

Anexo N° 01: Matriz de consistencia

Título: “ La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente” Autora: Jully Yamali Cipra Reyes				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	CONCEPTO	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS
<p>Problema general ¿Constituye la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal una de las alternativas para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos?</p> <p>Problemas específicos: ¿Constituye la imposición de penas más severas una alternativa efectiva para sancionar adecuadamente a los funcionarios públicos que infringen la ley a través de la comisión de delitos de falsedad ideológica?</p> <p>¿Constituye la determinación de los sujetos intervinientes en la actuación de delitos de falsedad ideológica una alternativa para sancionar adecuadamente, sobre todo identificando a los funcionarios públicos?</p> <p>¿Qué alternativa se puede implementar para la protección de la fe pública dentro del tráfico jurídico, sobre todo de aquellas conductas antijurídicas que provienen de los</p>	<p>Objetivo general Analizar si la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal constituye una alternativa para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos.</p> <p>Objetivos específicos: Entender si la imposición de penas más severas constituye una alternativa efectiva para sancionar adecuadamente a los funcionarios públicos que infringen la ley a través de la comisión de delitos de falsedad ideológica.</p> <p>Describir si la determinación de los sujetos intervinientes en la actuación de delitos de falsedad ideológica constituye una alternativa para sancionar adecuadamente, sobre todo identificando a los funcionarios públicos.</p> <p>Analizar, que alternativa se puede implementar para la protección de la fe pública dentro del tráfico jurídico, sobre todo de aquellas conductas antijurídicas que provienen de los</p>	<p>El aumentar la pena ante actos ilícitos.</p> <p>Sujetos que actúan y cuentan con una cualidad especial.</p> <p>Objeto que cualifica y otorga autonomía a la falsedad con relación a otras figuras delictivas.</p> <p>Conducta de insertar o hace insertar en instrumento público manifestaciones inciertas</p>	<p>1. Sobre penalización</p> <p>2. Sujetos intervinientes</p> <p>3. Bienes jurídicos protegidos</p> <p>4. Tipo penal</p>	<p>1.1 Cumplimiento de la pena. 1.2 Eficacia penal</p> <p>2.1 Funcionario público. 2.2 particular.</p> <p>3.1 Fe pública. 3.2 Seguridad y fiabilidad del tráfico Jurídico.</p> <p>4.1 Insertar 4.2 Hacer insertar.</p>

Anexo N° 02: Guía de entrevista

“La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia penal siendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.

ENTREVISTADO:

CARGO:

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos que otorgan o consignan información falsa en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?
2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en este tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?
3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobrepenalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de este tipo de delitos?
4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado “fe pública” dentro del tráfico jurídico?
5. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado “fe pública” dentro del tráfico jurídico?
6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si éste lo coloca en su hoja de vida?

Anexo N° 03: Entrevista N° 01: Juez Supremo de la Primera Sala Penal de Apelaciones –
Corte Superior de Lima Sur

Entrevista N°01

“La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia pensiendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.

ENTREVISTADO: Luis Alberto Quispe Choque

CARGO: Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones – Flagrancia - Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos, que otorguen o consignen información falsa, en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

Con respecto de la agravación de la pena en atención a que a la condición propiamente del agente como sujeto activo del delito como otorgamiento de información falsa en caso particular, que son los funcionarios públicos debo señalar de que evidentemente el reproche penal respecto a la participación activa de todo funcionario público en la comisión del delito debe ser gradualmente penalizado en el sentido de la aplicación de una respuesta punitiva adecuada; y que en tal sentido ya la normatividad penal en el artículo 46-A nos señala una circunstancia calificada de agravación por la propia condición de funcionarios públicos, sin embargo existen en la parte especial que no se encuentran como tal especificados la conducta de participación propia del funcionario público y por ende que merecería una mayor agravación de la pena; sin embargo estando en vigencia el artículo 46-A podríamos como norma general aplicar a los delitos de tipos penales especiales llevar esa norma general del 46-A y aplicara para los delitos que en el caso materia de pregunta es el artículo 428°, delito de falsedad ideológica.

2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

En principio siempre la respuesta penal en atención a la calidad del sujeto activo, referida al reproche penal que realiza el Estado, particularmente en los casos de los


LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
Juez
Primera Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

funcionarios públicos resulta ser proporcional en atención a su condición de tal, toda vez que el funcionario público debe de contar y tener en su esfera de conducta: deberes de lealtad, veracidad y probidad en su actuación y sobre todo buena; sin embargo la grabación o aumento de pena, siempre es materia de discusión y cuestionamiento.

Existen ya discusiones respecto a la sobre-criminalización y sobre-penalización, la primera referida a aumentar más tipos penales en el ámbito propiamente penal y lo segundo referente como es materia de pregunta la agravación de la pena (aumento de pena); ello obviamente guarda relación con el tipo penal, bastante en auge del derecho penal del enemigo que pretende poner al sujeto activo de la comisión del delito como un enemigo a la sociedad; sin embargo no toda salida en el ámbito penal es buena, no podemos llevarlo como solución a los problemas que ocurren, no solamente propiamente ciudadano, sino también funcional el estar criminalizando las conductas o en todo caso que es materia de pregunta aumentando penas. Sabemos de antemano que el derecho penal no es la solución para todo tipo penal, sino que existen otras vías adecuadas que se puede recurrir, por ejemplo en el ámbito educativo, económico y otros y sin olvidar que el Derecho Penal es la Ultima Ratio, la última razón de ser o intervención del Estado; sin embargo, en determinados casos específicos podría justificarse eventualmente la mayor agravación de la pena, teniendo en cuenta considero, respecto a la calidad propiamente del agente y la afectación a los bienes jurídicos, materia de tutela, en este caso repito exigimos a los funcionarios públicos un deber de conducción apropiada bajo los principio de veracidad y probidad que sigue a todo funcionario público.

3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

Obviamente, el fin de toda pena es siempre castigar al agente de comisión pero hay que tener en cuenta que el fin de la pena según las tendencias o teorías, siempre tiene un fin general y un fin preventivo especial, el fin preventivo especial, el primero se refiere par a toda la población (erga omnes), mientras que el segundo está referida en concreto al propio agente infractor de comisión del delito.

LUIS ALBERTO CRISTÓBAL CHOQUE
 Juez
 Comisión Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

Tendríamos que sopesar si a un funcionario público, esto es una persona con educación con grado de cultura dentro de la colectividad lo podríamos aplicar un fin preventivo especial, esto es nuevamente reinsertar a la sociedad si este ya se encontraba insertado en la sociedad, entiéndase como funcionario público ha logrado obtener un estatus más que todo en el ámbito laboral adecuado y ni que pensar en funcionarios públicos de alta responsabilidad estatal, entonces este de por sí ya han estado insertados bien en la sociedad (no han sujetos separados de la sociedad), entonces aplicarle una pena mayor a esta persona que ya estaba insertada en la sociedad contradeciría el fin preventivo especial si ya han estado ya, como lo volveríamos a insertar en la sociedad; entonces por ese lado, en el ámbito propiamente de aplicación de las teorías de aplicación de la pena encontraría digamos desde el punto de vista bastante situaciones de controversia; sin embargo como le dije al comienzo, si podríamos si efectivamente bajo el ámbito de protección a un bien jurídico en este caso la fe pública, que está de por medio el dar fe de ciertos documentos públicos y la propia calidad del funcionario, el cual exigimos una conducta adecuada expresarle con respecto a él una mayor pena que si encontraríamos una justificación.

4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado “fe pública” dentro del tráfico jurídico?

Bueno, la fe pública es el bien jurídico o tutelado, tienen los diversos artículos del Código Penal el ámbito de protección bastante amplia entiéndase inclusive tenemos el delito de falsedad genérica el artículo 428 referida a alterar la verdad y causa eventualmente perjuicio a las personas y el delito en comento está que nos trae ahora la entrevista está referida a una falsedad ideológica respecto a dos conductas en sí bastante relevantes y que se encuentran discrecionadas en el Código Penal, una referida “insertar” y el “hacer insertar”, pero ambas siempre referidas al bien jurídico que se tutela la Fe Pública y entonces conforme bien jurídico tutelado no se exige que el bien jurídico haya sido vulnerado en su integridad, el delito, es un delito de peligro concreto así los diversos autores nacionales ya han expresado una opinión bastante pacífica y bastante convencional, o en todo caso han asumido que es un peligro a nivel concreto, porque el mismo tipo penal dice que pueda causar un perjuicio, es decir, significa la posibilidad, pero una posibilidad, pero una posibilidad


LUIS ALBERTO QUIROPE CHOQUE
 Juez
 Primer Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

potencial concreta, no en forma abstracta, sino que de manera concreta; y esa potencialidad de peligro que pueda causar con esa conducta podría resultar materia de tipo penal. Entonces, considero que el bien jurídico se encontraría tutelado a las conductas de las personas.

Podría opinar además, quien causaría mayor perjuicio, el funcionario que inserta o el tercero que sin ser funcionario público se vale del funcionario público para hacer insertar, por ende podremos evaluar a quien se le daría mayor reproche si al propio funcionario público o al tercero que se vale de un funcionario público.

5. ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

Tomando en cuenta las apreciaciones anteriores, en los supuestos configurativos del tipo penal de insertar y hacer insertar como verbos rectores, evidentemente la consecución de un documento en la que se ha hecho insertar declaraciones falsas, respecto al contenido en el mismo, siempre es utilizado por un tercero siendo esa la finalidad, aunque muchos dicen que la falsedad ideológica es un delito medio del cual se valen los sujetos activos y muchos están detrás de él como medio para cometer otros delitos, muchas veces el delito no se agota con tan solo la comisión del mismo, sino que sirve de medio para cometer otros delitos cuya finalidad persigue el sujeto activo como ejemplo, el delito de corrupción de funcionarios, en el sistema de anticorrupción de funcionarios en donde muchas veces el tercero hace insertar declaraciones falsas a través de un funcionario público que se presta para ello (constancia de posesión, el cual el tercero ni siquiera posee el terreno como una modalidad posterior de tráfico de terrenos, entonces el tercero que han obtenido ese documento afecta a otros terceros que nada tienen que ver con el delito entendiéndose a personas que si tienen derecho de posesión y que el tercero como sujeto activo de delito, hace valer el documento en contra u oponibilidad al derecho verdadero que el corresponde a un ciudadano, entonces, este tercero ciudadano ajeno totalmente al delito resulta perjudicado con la conducta delictiva obtenida materia del tipo penal artículo 428° del Código Penal. Entonces, podría considerarse eventualmente a este tercero el tercero ciudadano ajeno al delito cuyo derecho es afectado, más bien como agraviado en la causa?. Porque entendiéndose que en estos delitos el agraviado principal es el Estado, pero la pregunta de rigor sería, ¿si el tercero ciudadano común que se ve

LUIS ALBERTO GUISPE CHOQUE
 Juez
 Primer Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

perjudicado con la utilización de éste documento, podría ser incorporado como agraviado en este bien jurídico, el cual repito que en la mayoría de los casos siempre es el Estado la parte agraviada, pero evidentemente siempre va a ser perjudicado, porque este delito es un delito medio (sirve para cometer otro tipo de delitos).

6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

Evidentemente estamos en una entrevista de corte académica, de ninguna manera supone opinión a título de justicia, es un asunto estrictamente académico que muchas veces nos desenvolvemos y podríamos dar respuesta siempre conforme y respetivamente en el ámbito académico y en esa orientación la respuesta y conforme al ámbito universal y materia de diversos puntos de vista evidentemente el funcionario como hemos indicado en repetidas ocasiones tiene un deber de lealtad con Estado, todos debemos conducirnos en mi caso en particular y acorde con determinados principios. Y que además, como principios reguladores de la función propiamente del servidor y funcionario público se encuentran como principios de ética como la veracidad, lealtad que se deben ser de exigencia estricta para los funcionarios y en ese sentido no debemos olvidar también como una primera respuesta a que el derecho penal desde última intervención. por otro lado y a nivel administrativo también existen regulaciones, si tomamos como ejemplo académico estrictamente el comportamiento funcional de un congresista en el sentido de que ha mentado, así en términos claros mentir en su hoja de vida, desde ya estaría afectando su deber estatal para conducirse de manera apropiada con los principios éticos. Entonces encontraría su regulación, digamos una sanción administrativa dentro de su ámbito congresal; la cual consiste en una sanción disciplinaria que eventualmente se encontraría regulada bajo las normas del Congreso; y es ahí donde encontraríamos una primera sanción a los funcionarios públicos; pero ahora en el ámbito penal y estatal evidentemente y muy aparte del ámbito administrativo, existe un reproche penal por la conducta, y nunca debemos confundir de que por que existe una sanción administrativa esto ya impida la sanción penal y eso no es así definitivamente; y esto podemos ver un claro ejemplo en los casos de conducir en el estado de ebriedad en la cual existen sanciones tanto administrativas como penal.

LUIS ALBERTO CARRASCO
 Juez
 Primer Sala Penal de Apelaciones
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 PODER JUDICIAL

Y en particular, resultaría bastante adecuado que en el ámbito administrativo congresal se encuentre una solución al estos tipos delictivos, obviamente sin dejar de lado el ámbito punitivo que en el caso específico en materia de entrevista pondríamos por esta condición de funcionario público y más aun a los congresistas que tendríamos que hacerlo a estos por ser nuestros representantes en una entidad estatal, que es el Congreso, esa situación sería de mayor afectación razón por la cual merecería al haber infraccionado en principios éticos de conducta e inclusive atentado contra la propia confianza que le dio la población y evidentemente merecería un mayor reproche, razón por la cual consideraríamos de que si de manera conclusiva de que si merecería un mayor reproche de conducta procesal por parte de los congresistas, pero sin olvidar también que en el sistema penal ya existe una norma general en la parte general en código penal como lo refiere el artículo 46 – A del mencionado código, que especifica que por ser funcionario público ya existe agravante para la calificación de la conducta, entonces en el ámbito penal al menos ya encontraríamos una solución y planteamiento como agravar la conducta en este tipo de materia de investigación.

Teniendo en cuenta, y como venía opinado durante la entrevista que en el ámbito y propiamente en la interrogante académica en la que podamos disertar u opinar muy aparte de del ámbito funcional o de cargo.



LUIS ALBERTO QUISPE CHOQUE
Juez
Primera Sala Penal de Apelaciones
Corte Superior de Justicia de Lima Sur
PODER JUDICIAL

Anexo N° 04: Entrevista N° 02: Fiscal Adjunto Superior Penal de la Sexta Fiscalía
Superior del distrito fiscal de Lima Norte

Entrevista N° 02

"La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente"

ANGEL R. MORON HUACO
Fiscal Adjunto Superior Penal
6ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia penal siendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.

ENTREVISTADO: Ángel Roberto Morón Huaco

CARGO: Fiscal Adjunto Superior Penal de la Sexta Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima Norte.

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos que otorgan o consignan información falsa en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

El tipo penal 428° del Código Penal, no establece ningún agravante por la calidad del agente; sin embargo, nosotros creemos que el tipo penal hace bien en no hacer ninguna distinción, porque como todos nosotros sabemos, los abogados saben y los estudiantes de Derecho saben que todos somos iguales ante la Ley de manera tal que sancionar a una persona porque es funcionario público o es servidor público con una pena más grave lo pone en desigual frente a otros que cometen el mismo delito pero que no lo son. Por lo tanto, no lo encuentro mayor fundamento para agravar esa figura, en lo concreto lo que puedo decir que si un funcionario público comete un delito de falsedad ideológica está sancionado porque tanto la falsedad ideológica prevista en el primer y segundo párrafo, es decir, el uso del documento que contiene información falsa están sancionados debidamente está ahí la pena y es la correcta.

Con respecto a los agravantes del artículo 46 – A, por ser funcionario público, están previstas en el mismo tipo; es decir, en el mismo artículo por ejemplo hay unos tipos penales hay unos delitos para ser un poco más pedagógicos y nos podamos entender donde son especiales y entonces se castiga solo al funcionario públicos o servidores públicos, por ejemplo el abuso de autoridad, que solo es cometido por un funcionario público, por consiguiente en artículo 46 – A es calificable para algunos delitos.

2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

En mi caso soy funcionario público y no lo digo porque a mi me convenga, sino porque se cree erróneamente que aumentando las penas los delitos van a disminuir y eso es falso y no solamente porque las estadísticas así lo demuestran; además, porque la realidad y la primacía de la realidad hace, nos enseña, nos instruye de que eso es falso y no porque se aumenten las penas ese delito o se creen más figuras delictivas los delitos disminuyan; un ejemplo palpable es el delito de feminicidio el cual en los años 2016 no existía ese tipo penal o la figura de feminicidio y luego que se creó la figura del feminicidio ahora hay más feminicidio que nunca, ahora la pregunta es ¿creándose una nueva figura o incrementando la pena más grave disminuye la comisión de los delitos? Y es absolutamente que no; por ende y con respecto a la pregunta creo que no.


 ANGEL R. MORÓN H
 Fiscal Adjunto Superior
 6ta. Fiscalía Superior
 Distrito Fiscal de Lima

3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

Tampoco, por las razones ya expuestas anteriormente. Lo que ocurre es que los delitos obedecen y el incremento de pena obedece a que nuestros legisladores y que como ustedes saben que quienes crean las leyes son los legisladores en el Congreso y el legislador entonces percibe un fenómeno social recurrente en la sociedad; como por ejemplo todos los días ve que hay violaciones contra los menores y bueno al día siguiente crean un delito especial para los delito de violación en agravio de un menor y lo ponen una pena de cadena perpetua, otra donde hay una sonada de robos que arrastran a las chicas por robarles su bolso y crean una figura relacionada con ese tipo, y nuevamente nos preguntamos ¿crear delitos o aumentar las penas más graves disminuyen la comisión de esos delitos?, en absoluto que no y por ende ya esos delitos ya hay un tipo penal y creemos que en absoluto nada ayuda de que incrementándose las penas o se cree nuevas figuras delictivas.

4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado “fe pública” dentro del tráfico jurídico?

Es un tema más filosófico y social, el problema de un país con delitos es un problema de educación con los niños, es un problema de filósofos como lo dijo Pitágoras “eduquen al niño y no castigaran al hombre”.

El problema de los delitos en nuestro país y en otros países donde existe gran incidencia delictiva, es que lamentablemente no son educados correctamente los jóvenes y los niños; hay una carencia absoluta de valores. Por ejemplo, ahora las familias son informáticas, electrónicas y ahora las familias almuerzan con el celular en la mesa, los niños llegan del colegio se meten a su cuarto porque los padres los han comprado un televisor para su cuarto y no hay comunicación familiar, y por ende no se conversa de cómo les ha ido en el colegio o el trabajo, de manera tal que nadie habla de valores, de respeto ni de dignidad, en consecuencia cuando el niño crece no tiene ninguna razón para tener frenos y limitorios para tener frente a un hecho en el que él cree que puede caer como delito y menos tiene control de impulsos, porque justamente tenemos de que los valores que vienen del hogar no existen, segundo las instrucciones que nos dan en los niveles primaria y secundaria es lamentablemente en deficiente; entonces en nada y en absoluto y para responder a la pregunta lo que se puede hacer para disminuir los delitos contra la fe pública eso va a venir de la educación y los valores. Ahora, será una buena salida el incrementar la penas o crear nuevas figuras jurídicas? Y como lo dije es que no, y entonces lo que queda es apelar al buen razonamiento, al raciocinio a que las personas que tenemos que ver con el tráfico jurídico de documentos, abogados y las personas que estén involucrados en temas documentarios que actúen y litiguen bien, porque hay un principio en el Código Procesal Civil, el cual menciona que todos los abogados debe actuar con probidad y entonces así si se podría reducir de algún modo los delitos de documentos falsos.

ANGEL R. MORON HU
Fiscal Adjunto Superior
Sta. Fiscalía Superior P.
Distrito Fiscal de Lima I

5. ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

No, lo que se castiga en los delitos contra la fe pública es: falsificar documentos, adulterar documentos y el hacer uso de esos documentos con contenido falso; pero si solo lo porto el documento pero nunca lo hago uso de ello, no se concretaría ningún

delito. Es más, los delitos contra la fe pública en los artículos 427° y 428° son delitos con potencial peligro para el bien jurídico protegido, es decir no necesita que se produzca perjuicio sino que es un potencial peligro y que esto implica en que por lo menos yo lo presente o por lo menos haga uso del mismo, pero si solo lo porto sin introducirlo en el tráfico jurídico no tiene ninguna relevancia y por lo tanto sería una figura atípica.

Pero en cuanto a la falsedad ideológica, el documento es público y ya cometió el delito con tan solo hacer insertar la información falsa; además, este delito es doloso porque el sujeto es consciente de que ese documento lo va a usar en otras circunstancias y como repito la falsedad ideológica es un potencial peligro para otras figuras delictivas.


6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si éste lo coloca en su hoja de vida?

Es un delito contra la fe pública en la figura de delito de falsedad genérica, que es un delito residual porque puede ocurrir de que (en el caso de una congresista que tomamos como referencia) la congresista no lo haya falsificado el documento, porque nadie que tiene un documento falso, lo falsifica esa misma persona, sino que lo mandan a hacer, entonces el tipo penal tiene dos modalidades: la primera es el que hace, y si la persona lo ha hecho estaremos en el primer supuesto y el segundo el que adultera, y esto implica en que se va a cambiar la información original de un documento ya existente. Normalmente es que yo use un documento público falso para arrogarme facultades que no tengo o arrogarme condiciones que tampoco los tengo.

En cuanto al último supuesto es el delito contra la fe pública que se llama falsedad genérica, y cuando se vea de que no se da el supuesto de falsificación, es decir de que esta persona no ha falsificado o cuando tampoco se vea de que lo a adulterado pero que lo tiene en su poder y lo tiene normalmente es una fotocopia porque el delincuente sabe que como es un documento público nunca lo va a tener en original, por qué? Porque para hacer una pericia (pericia de grafotécnica) el perito va a solicitar el documento original y como el delincuente sabe que no existe un original nunca se va a poder acreditar un delito contra la fe pública del artículo 428°, por lo tanto solo

va a presentar copia simple o copia legalizada. Por lo tanto, como no podemos como conseguir el original vamos a tener que encuadrar la investigación no en el artículo 427° o 428°, sino que en el 438° que es la figura de falsedad genérica que es una figura residual; es decir cuando yo no puedo encuadrar a la figura de falsedad ideológica o falsedad de documentos se tiene que recurrir a la falsedad genérica. Y que las personas deben asumir su responsabilidad tanto de privación de libertad como sanciones administrativas.

Finalmente, soy de las personas que toman la postura y de los que creen en la teoría de que agravar las penas, de que crear nuevos delitos no hacen sino que entrapar las investigaciones y segundo sancionar gravemente delitos que no revisten mayor peligro; por ejemplo, si quisiéramos aumentar la pena para el delito de falsedad ideológica que se sanciona con 6 años de pena y que prescribe a los 9 años, será racional o será proporcional que por presentar una copia de un certificado de una universidad nacional que no estudio sea sancionada con una pena de mucho mayor, otro, de que una estudiante de 20 años de una universidad vallejo que tiene toda una vida por delante y que tiene un proyecto de vida por delante lo llevemos a un penal 6 años sabiendo que en el penal no va a rehabilitarse y no va a resocializarse y eso acaso es racional o es proporcional, entonces es bueno aumentar las penas para reducir los delitos, pues no todo eso es falso. Por eso, debemos ser racionales, proporcionales y evaluar el proyecto de vida


ANGEL R. MORON HUACO
Fiscal Adjunto Superior (P)
6ta. Fiscalía Superior Penal
Distrito Fiscal de Lima Norte

Anexo N° 05: Entrevista N° 03: Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho

Entrevista N° 03

"La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente"

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia penal siendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.


ENTREVISTADO: Alfredo Viera Odar

CARGO: Fiscal Adjunto Provincial de la Quinta Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho.

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos que otorgan o consignan información falsa en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

No, porque el artículo 428° del Código Penal, en su primer párrafo sanciona al que inserta y al que hace insertar en documento público, manifestación falsa o lo que no se ajusta a la verdad; pero no hace ninguna distinción de la cualidad del autor. Entonces, existe una sanción de manera general, siendo así que se sanciona de igual manera tanto al funcionario o servidor público como a un particular, y al sancionar a ese operador estatal con la misma pena que una persona particular, entonces se cree que se les está dando la misma connotación de un simple personaje que considero que no debería ser así, sino que este tiene una condición especial de funcionario o servidor público que el mismo Estado lo otorga esa condición.

En el artículo 46-A del Código Penal, parte general establece las circunstancias de agravación de la pena, pero al momento de resolver o sentenciar e incluso en la calificación de la denuncia no se considera su categoría del sujeto activo porque no existe en el tipo penal en investigación o no establece una consignación de agravación, por eso no se está sancionado correctamente, no hay una proporcionalidad en la sanción porque el tipo penal de falsedad ideológica es deficiente.



Además; a pesar que existe un agravio contra el Estado, siendo aquella persona quien la misma institución lo connota de alguna manera como representante, lo está vulnerando y a pesar que estos tienen toda la connotación de lo que puede ocasionar a futuro y así siguen actuando con sus conductas atípicas, y no me parece justo que no estén siendo sancionados como debería ser.

2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

Se debería aumentar si, por la condición que lo categoriza como funcionario o servidor público y que se debería consignar como un agravante en el artículo 428° del Código Penal fundamentándose y aplicándose al artículo general 46-A del mismo cuerpo normativo que implica las circunstancias de agravación de los tipos penales, en el cual denota por la calidad de funcionario público; como por ejemplo, en delitos especiales como el peculado, que lo comete un funcionario, este constituye una gravedad al hecho que incumple e incurre, por ende creo que se debería aumentar si por su condición de funcionario o servidor público y debido a que la sociedad y nuestro estado le da esa categoría justamente para velar por la seguridad de aquel instrumento público y él debe tener especial cuidado, y se supone que él con tal condición tiene que elaborar un acta y por ende este tiene que respetar cada código que ya tiene cada funcionario para no arrebazar las funciones que a él le competen. Además, en los delitos contra la fe pública se debería consignar como agravante y darle una pena mayor; y no solamente una pena mayor sino también penas accesorias como la inhabilitación para que ya no ejerza ese cargo, por otro lado los delitos en agravio del Estado, el código penal establece que se le debería poner una multa que es favor del Estado.

3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

En cuanto a la sobre penalización nuestros legisladores ven como una solución el aumentar las penas, cadena perpetua y sin beneficios, pero esta no es la solución porque acaso con el incremento de penas en otros delitos se ha logrado disminuir la comisión de los mismo, no, sino creo que es lo contrario porque si analizamos otros delito no se ha dado una reducción sino que han aumentado, y esto se da porque no

existe una política de criminal, un apolítica de criminalidad de dos tipos: una ideológica y otra patológica; la primera consiste en que el criminal sabe cuál va a ser su sanción pero igual lo actúan.

No se van a reducir, porque en nuestra sociedad las penas no son efectivas en esos casos, porque como la pena es de tres a seis años, y con los beneficios que otorga la ley no se hacen efectivas, lo que aquí se debería hacer es que se hagan efectivas para que así aprendan no solo los funcionarios o servidores públicos, sino que también los terceros.

Además, creo que se debería hacer es implementar la inhabilitación y que las penas deben ser condenatorias.

4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado "fe pública" dentro del tráfico jurídico?

A nivel administrativo se debería reglamentar cada una de las funciones específicas que tiene cada funcionario o servidor público para evitar que suceda este tipo de hechos; en cada institución existe un reglamento donde existe las funciones que tiene cada trabajador y en estos casos creo que la protección debería empezar ahí, desde el aspecto normativo para evitar que las personas delincan y que así se eviten de insertar y hacer insertar manifestaciones falsas o que no son verdaderos.

Por otro lado, también hay sanciones administrativas para los funcionarios y servidores públicos, la Ley de Procedimientos Administrativos, también provee sanciones de carácter administrativo para estos señores hay multas, suspensión, amonestación siendo estas sanciones enumeradas llegando así a ser sancionados hasta despedidos de sus centros de trabajo. Por lo tanto, una manera cómo podemos proteger el bien jurídico, es detectando y atacándolo administrativamente y así evitar que se repitan.

Por otro lado, también se debería solucionar un problema social, en cuanto a una buena remuneración a los funcionarios y servidores públicos, porque debido a que no tienen una buena remuneración no tienen un buen incentivo económico también los lleva a delinquir, también se debe capacitar.

También, se le debería aplicar la reincidencia y la habitualidad que están en el código penal, y se debería aumentar la pena, porque todo inicia del aspecto administrativo, y detectando el fenómeno se debe aplicar la norma y destituirlo de su cargo e incluso se debe inhabilitar.

5. ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

La falsedad ideológica es un delito de peligro, por cuanto no se requiere el resultado; entonces, portar un documento de esta naturaleza se concierne como un peligro pues ya tiene un propósito, porque la persona que hace ingresar información que no es verdadera ya tiene un propósito, porque nadie manda hacer un documento para guardarlo. En este caso de insertar y hacer insertar manifestaciones falsas o hacer constar hechos que no se ajusten a la verdad en un documento público o un instrumento público ya se está cumpliendo con el elemento subjetivo del dolo. El tipo penal requiere de elementos subjetivos, insertar, y objetivos, el dolo la intencionalidad de querer hacer eso, ya con estos presupuestos ya se está contribuyendo para que concurra el delito de falsedad ideológica.

Por otro lado, el tipo penal tampoco especifica de que recién se va a sancionar cuando se presentar el documento falso y que recién ahí se comete el delito, en este caso con el tan solo la inserción falsa el delito ya se consuma y con el potencial peligro de que a futuro se va a utilizar y causar perjuicio.

6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

Si se hace insertar manifestaciones falsas o si inserto información falsa en un instrumento público es porque hay un propósito, y si se inserta en la hoja de vida ya se está utilizando ese documento y que se encuadra esa conducta en el tipo penal del 428° del Código Penal.

Handwritten signature and text:
 ALFREDO J. JARA OJEDA
 ABOGADO ALBERTO PROTECTOR
 C.A. S.P.A. - S.F.A.

Anexo N° 06: Entrevista N° 04: Fiscal Titular Provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de La Libertad

ENTREVISTA. N° 04

"La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente"

ENTREVISTADO: Luis Guillermo Bringas.

CARGO: Fiscal Titular Provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de la Libertad.

1.- ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos, que otorguen o consignen información falsa, en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

Si uno revisa toda la legislación penal, la forma en la que el legislador siempre considera que el documento emitido o el acto o el abuso en la función pública merecen una pena superior, que cuando lo comete un sujeto particular se podría concluir de que en realidad no es decir que no hay una diferencia en el tratamiento, así el particular que hace insertar en un documento público, información falsa o el funcionario público que inserta dolosamente dicha información falsa, en el art. 428° del Código Penal Peruano, si hace la diferencia y quizás si resulta necesario hacer una distinción penológica a afecto que un funcionario público tenga una pena mayor que el sujeto que no lo es.

2.- ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

Entendemos que si debería haber un aumento evidentemente razonable respecto a la pena de quien es funcionario público.

3.- ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

Eso no se puede saber, eso es difícil porque en los delitos por el solo hecho de aumentar la pena, no disminuyen la tasa o la incidencia de criminalidad, eso se ha demostrado históricamente pero si por lo menos al margen de que no se pueda con la sola dación de una norma saber si va a reducir el delito lo cierto por lo menos para los casos que existe y se sancione se cubriría de manera notable de mejor manera el injusto esto es que siendo un injusto mayor el hecho cometido por un funcionario público merezca también una pena mayor.

4.- ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado "fe pública" dentro del tráfico jurídico?

En realidad es una pregunta muy difícil de responder, es decir ya existen delitos de falsedad ideológica, falsedad documentaria, falsedad genérica que es residual que por tanto prevé todo tipo de falsedad, habría que pensar en otra fórmula penal pero por lo menos a nivel de protección creo que tiene suficiente protección a nivel penal, a nivel de la pena si ya dijimos que el funcionario público tiene mayor pena que la gente que no lo es.

5.- ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

En realidad lo veo difícil, lo veo complicado, los tipos penales de falsedad documental en nuestro código penal Peruano regulan por ejemplo la confección del documento a cerca de quien lo hace por la pluralidad que representa por el tráfico jurídico y quien usa el documento; el solo portarlo sin uso todavía es una etapa casi previo preparatoria que no tiene relevancia penal en nuestro sistema penal Peruano.

6.- La Inserción de Informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

Ahí si tiene consecuencias por que la situación varía; esto es de que varía en el sentido que dé uso al documento falso, con el efecto de colocarlo en su hoja de vida y pretender presentarlo por ejemplo para un concurso público o un acto similar, el uso del documento falso si está sancionado, el solo portar escapa por lo previsto por la norma penal Peruano.



Luis Gustavo Guillermo Bringas
Fiscal Provincial Anticorrupción

Anexo N° 07: Entrevista N° 05: Primer abogado litigante

Entrevista N° 05

"La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente"

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia penal siendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.

ENTREVISTADO: Freddy Félix Hurtado Sánchez

CARGO: Abogado Litigante, con CAL N° 0854

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos que otorgan o consignan información falsa en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?

Considero que no por cuanto pues al parecer los operadores jurisdiccionales en nuestro país, llevados quizás por una cuestión de influencia, en todo el territorio nacional el porcentaje es ínfimo, por no decir casi ninguna denuncia ha sido tramitada por el Art. 428 del Código Penal, es decir por falsedad ideológica y casi todas las denuncias de esta materia han sido tramitadas con el Art.427 del Código Penal, que están comprendida dentro de los alcances de la figura de delitos contra la fe pública-falsificación de documentos en general, en la figura de falsificación de documentos, cuya pena resulta ser más benevolente, lo que produce que los funcionarios públicos investigados de esta manera solo pueden ser sancionados en el caso de ser hallados culpables con una pena no mayor de cuatro años, lo que les da la posibilidad de recibir condenas con efecto suspensivo, es decir al no ser la pena mayor a cuatro años solamente son acreedores a una pena con ejecución suspensiva; esto es continúan en libertad, aunque con carácter restrictiva, al imponerse solamente una cohesión personal que es de firmar cada treinta días, no frecuentar lugares de dudosa reputación, no cometer nuevos delitos de carácter doloso, no ausentarse del lugar de su residencia salvo autorización expresa del juez, sentencia quimérica, que nunca se cumple, y de esta manera se envía un mensaje a la sociedad en el sentido de que se puede falsificar documentos públicos sin que reciban sanción alguna. Caso real de varias actuales congresistas de la república, que no fueron denunciados penalmente.

Freddy F. Hurtado Sánchez
CAL N° 0854
ABOGADO

Fines F. Hernando Simón
 CALL N° 9854
 ABOGADO

2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

Desde el punto de vista de política criminal, aunque no somos partidarios de la Sobre penalización, consideramos que si se debe aumentar la pena, pero como un efecto disuasivo más o menos temporal, recuérdese de que el Derecho Penal es precisamente eso, causar escarmiento en los autores de dicho delito, a efecto de que no se vuelva repetible una conducta que de siempre fue reprochable penalmente, con mayor o menor sanción, pero sancionable al final en todas partes del mundo, donde se tiene que proteger la fe pública dentro del tráfico Jurídico, como bien jurídico tutelado por el Estado.

Es del caso precisar de que los más propensos, más comunes casos es de que, candidatos a ocupar puestos públicos por elección popular, llámese regidores, Alcaldes Distritales, provinciales, candidatos al congresistas, apelan a éste tipo de delitos, a efecto de aparentar tener un buen curriculum en cuanto a formación académica y/o a ocultar delitos que se han cometido durante su vida y así aparecer como personas intachables y sobre todo con una envidiable formación académica, cuando en algunos casos, no han terminado, ni siquiera la secundaria.

En éstos casos, son ciudadanos que aspiran a ser funcionarios Públicos, aunque no tengan esa condición, pero aspiran justamente, a través del engaño acceder a dichos cargos en calidad de Funcionarios Públicos; y diremos que es en éstos casos específicos que es donde más se comete dichos delitos, lo cual en si se presenta como un fraude a la voluntad popular, pues se presentan como iminentes profesionales y luego apenas tienen unos cuantos ciclos de estudios, caso de muchos hoy Electos Congresistas, que si bien cometieron el delito de Falsedad ideológica, cuando eran simples ciudadanos, cometen precisamente ese tipo de delitos, para pasar a ser Empleados o funcionarios públicos, que solo para citar un caso, sin entrar en la política, el actual Presidente del Congreso, que en su hoja de vida puso que era Ingeniero de Sistemas y luego resulta que apenas tenía dos o tres ciclos de estudios, pero que en todo caso no concluyo sus estudios.


 Fridy F. Jimeno Sánchez
 C.U.I. N° 0054
 ABOGADO

3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

Cumple con su rol principal que es disuasivo, creo que sí puede contribuir en gran medida en reducir la comisión de éste tipo de delitos, No olvidemos que el JUS PUNIENDI, como una de las atribuciones del Estado es el de sancionar, conductas que lesionan un bien jurídico tutelado, en éste caso el tráfico jurídico, la "fe pública"; en nuestra actual realidad, diremos que prolifera muchísimo éste tipo de delitos, coincidentemente en épocas de elecciones Municipales, Regionales y sobre todo en época de elecciones generales, en la que muchos aspirantes a cargos Públicos, que no son todavía funcionarios públicos, pero que si son potenciales a serlo, tratan por todos los medios de incluir en sus hojas de vida que tienen el mejor curriculum vitae, todo con el fin de recibir apoyo popular y convertirse en alguna autoridad producto de la elección Popular; pero por lo general con títulos aparentemente reales, por haberlos expedido la autoridad competente, pero su contenido, muchas de las veces, son falsos, caso de una actual Congresista que según sus certificados de estudios secundarios, terminó la secundaria completa, pero en realidad, el Director y el profesor que supuestamente calificaron, niegan su firma y conocerla y negar que haya estudiado en dicho Colegio secundario. Estamos en ese caso ante un evidente delito de Falsedad ideológica y no exista que se sepa que actualmente se encuentre purgando condena a la actualidad.

4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado "fe pública" dentro del tráfico jurídico?

Creemos que hay varias formas de proteger dicho bien jurídico tutelado, y una es precisamente la de incrementar la pena en ése específico caso de falsedad ideológica, desde el punto de vista de la teoría maximalista, que a decir verdad ya ha sido por siglos criticada, y en el mundo civilizado cada día más se va abriendo paso la teoría minimalista, utilizando para ello la tecnología, es decir hacer cada día más infalsificable los documentos, especialmente los que encierran un valor intrínseco y mientras más se reviste de seguridad un documento público, se incrementa su protección, pero no por ello se le debe de proteger incrementando o aplicando una

Sobre penalización, que mientras no esté tan desarrollada las tecnologías, se debe de optar por la incrementación solo de las penas, hasta el punto de hacerlas disuasivas.

En síntesis, se puede incrementar la protección del bien jurídico tutelado "fe pública" dos formas:

Una incrementando tecnología de punta, haciéndolos cada día más infalsificables los documentos públicos que por su característica principal, merecen fe a la sola presentación, por estar expedido por funcionario Público autorizado por Ley.

Y otra forma sería la de aplicar una Sobre penalización, es decir aumentando las penas para éste tipo de delitos, que en éste caso se ha identificado que sea el caso de que si el sujeto agente sea o aspire a ser un funcionario público, precisamente utilizando dicho documento falso, materia de la entrevista.

5. ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

Por constituir los delitos de falsificación de documentos, un delito especial de peligro y no de consumación, se puede sostener que el solo portar un documento con contenido falso, si podría constituir un delito, pues se podría tratar de un comienzo de ejecución o de tentativa; por ejemplo en el caso de que un ciudadano es encontrado en una Notaría Pública de la ciudad, portando un D.N.I. en la que expresamente el portador ha tramitado su D.N.I. con la precisión que es de estado civil, soltero sabiendo que su estado civil actual es la de casado, ha podido sacarlo para poder tratar de vender algún bien de la sociedad conyugal, para sorprender a un tercero, refiriendo que tal o cual bien es del portador y que es soltero, cuando en realidad, si puede ser cierto de que tal inmueble lo compró y lo puso a su nombre a título de soltero, pero en realidad, a ésa fecha ya estaba casado, para proceder a su venta, necesita de la firma y participación de su cónyuge, para poder materializar cualquier acto de disposición o enajenación de un bien por pertenecer a la sociedad de gananciales.


Dr. F. Hernando Sánchez
 ABOGADO
 CALL N° 6634

6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

Actualmente se ha hecho casi usual, el consignar en una hoja de vida, información falsa, por lo que las entidades Públicas por lo general, colocan ciertas "penalidades" en caso de que la información que se consigna en la hoja de vida se comprueba, es falsa, la consecuencia, por lo general, es la de invalidar su postulación o su solicitud rogatoria, sin mayores trascendencias jurídicas; por eso siempre cuando se pide en un trabajo o en un concurso público o privado enviar su hoja de vida, se acostumbra a consignar, de que si en caso se demuestra que tal o cual información se demuestra es falsa, se procederá a no calificar o a excluirse de la postulación. Y casi siempre la decisión es inimpugnable, pues el postulante que consignó sabe que tal información carece de veracidad, pero que casi todas las instituciones públicas, se reservan el derecho a interponer denuncias penales.



Freddy F. Hurtado Sánchez
CALL N° 0854
ABOGADO

Anexo N° 08: Entrevista N° 06: Segundo abogado litigante


CONFESIONAR Y/O
“La sobre penalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente”

Para lograr los objetivos de la presente investigación es necesario recopilar información netamente relevante en la materia de investigación y así poder concluir nuestra investigación de manera satisfactoria. Para ello, se tuvo que recurrir expertos en la materia penal siendo: Jueces, fiscales y/o abogados especialistas en la materia penal.

ENTREVISTADO: Jorge Luis Vargas Flores

CARGO: Abogado litigante

1. ¿Cree Ud. Que los funcionarios públicos, que otorguen o consignen información falsa, en documentos públicos, estén siendo sancionados proporcionalmente según la calidad del sujeto agente?



Bueno mi criterio, el funcionario público actualmente se le viene imponiendo penas pero, que no están acordes y conformes con la normatividad vigente; como si tenemos en cuenta la Ley 30076 que señala la pena concreta a imponer a los agentes donde señala el tercio inferior, tercio superior o el tercio medio. Al funcionario público tiene que ver una especificación como se le debe considerar, si bien es en el tercio inferior o en el tercio superior, porque ahí hay un vacío, pero si quieres una opinión personal, del que habla, para mí la pena debe ser sancionada al igual que a un tercero, y hay que tener en cuenta los agravantes y atenuantes de la pena, y si está dentro de los atenuantes, se le debería aplicar dentro del tercio inferior, y si estuviera dentro de los agravantes se encuadraría dentro del tercio superior.

2. ¿Considera Ud. Que se debería aumentar la pena, en éste tipo de delitos si el sujeto agente tiene la calidad de funcionario público?

No, debido a que en la Constitución menciona que todos somos iguales y que además, para ello también ya existe la Ley 30076 en la cual señala que al funcionario público tiene que ver una especificación como se le debe considerar, si bien es en el tercio inferior o en el tercio superior. Por ende, si ya está normalizado en la Ley ya mencionada, no se debe tener en cuenta el artículo 46 – A del Código Penal, por cuanto

se estaría vulnerando el derecho fundamental de igualdad ante la Ley, y que se desnaturalizaría la finalidad de sanción del delito de Falsedad Ideológica.

3. ¿Si se pusiera en vigencia una sobre penalización, respecto al delito materia de investigación, se podría alcanzar una notable reducción en la comisión de éste tipo de delitos?

En primer lugar, debemos diferenciar el documento público del documento privado, en donde ahí encontramos al diferencia de la aplicación de la pena concreta, que según el Código Penal no lo diferencia claramente, pero si la jurisprudencia y la doctrina nos señala; teniendo en cuenta y poniendo como ejemplo el caso de Toledo, en la cual le impusieron una pena por falsificación de documentos y que fue hasta casación a la Corte Suprema, por motivo de que le habían impuesto una pena igual como si fuera un funcionario público, cuanto éste era una persona civil y que no ocupaba ningún cargo público, y entonces tendrían que rebajarlo la pena, teniendo en cuenta que éste documento era firmado por un funcionario público, y por ende se convirtió en un documento público; pero en este caso el documento privado y que solo se le presento a una institución pública, y en este caso se discutía quien ha emitido dicho documento. En conclusión para diferenciar un documento público del privado, es que el público debe ser emitido o firmado por un funcionario público, y el privado no interviene la fe del funcionario público.

4. ¿De qué manera se puede incrementar la protección al bien jurídico tutelado "fe pública" dentro del tráfico jurídico?

En principio de debe aumentar los filtros, hay poco control de parte de la administración pública para contratar personas, porque a veces hay personas que ingresan a las administración pública por tarjeta o recomendación y no se toma en cuenta la calidad moral de esas personas. Si bien es cierto la mayoría pide certificados de antecedentes penales y policiales, y más que todo antecedentes penales, pero poco le dan valor a las referencias policiales y a las referencias del Ministerio Público, ósea en el Ministerio público hay casos pendientes de investigación y eso no va aparecer en los antecedentes, tanto penales como policiales. En la policía hay denuncias, en las cuales algunas se toma en cuenta solo como referencias, porque y es más que se prohíbe mencionar lo que es los antecedentes de las personas que han sido rehabilitadas; por

ejemplo, en el Art. 70 del Código Penal, dice que una vez que ya se ha cumplido con la pena y esta rehabilitada, está prohibido hacer mención del delito que cometió esa persona, y en mi criterio, sí se debe permanecer eso como antecedentes o referencia, como termino correcto es referencia, referencia para considerar sobre todo a los funcionarios públicos, para ver si se le da trabajo o no, no solamente se debe tener en cuenta los antecedentes penales, sino que las referencias policiales y los casos de investigación del Ministerio Público, porque si por ejemplo, si una persona tiene 40 denuncias y no tiene una condena, pero con el solo hecho de tener 40 denuncias ya es un indicativo de que no debe ser funcionario público, y en mi criterio se deben aumentar los filtros o controles para ingresar a la administración pública y así se podrá evitar de que esas personas cometan ese tipo de delitos.

En cuanto a los congresistas, los filtros que debe supervisar el congreso deben ser controlados específicamente por la misma institución, tanto a los congresistas como a los partidos. El control específico lo tiene plenamente el Congreso.

5. ¿Podría constituir un delito y/o un peligro, el portar un documento público con contenido falso?

Eso ya está normado, el que hace uso del documento falso ya está incurriendo en delito, y eso durante varios años no ha sido penado, pero ahora si ya está normado el que hace uso del documento falso incurre en delito, y eso no necesita y no quiere decir que él lo haya falsificado o él lo esté falsificando. El tan solo hacer uso de ese documento falso ya incurre en delito.

6. La inserción de informaciones falsas en documentos públicos, ¿qué consecuencias jurídicas causaría al portador, si este lo coloca en su hoja de vida?

El simple hecho de usar un documento falso ya va a crear un perjuicio, las normas bien claras señala, para que una persona cometa delitos de falsificación de documentos tiene que causar agravio y solamente establece que se le va a sancionar a ese agente siempre y cuando que haya causado perjuicio y en mi criterio no debe tenerse en cuenta el considerando, y que el tan simple hecho de hacerlo uso de dicho documento falso ya debe ser pasible de una pena, porque hay un interés de por medio para beneficiar a alguien, y si hablamos de perjuicio, el perjudicado en éste caso es el Estado, especifica por una institución del estado; entonces, para mí esto ya es ya debe modificarse ya esa

parte y que no es necesario que haya un perjuicio para que se le sancione, sino que con tan solo el hecho de presentar un documento falso ya debe ser pasible para una sanción. Y teniendo en cuenta que para el derecho penal, existe el Iter Criminis, y hay que tener en cuenta que el derecho penal sanciona conductas y no ideas, las conductas se toman en cuenta a partir de la Segunda fase del Iter Criminis: Los actos preparatorios, la ejecución, consumación y el agotamiento. El primero, no son punibles, salvo en cuatro excepciones, pero desde cuando es punible una conducta en el ámbito penal, y esto es desde la fase de ejecución, es decir, tiene que empezarse a cometer el delito para que sea sancionada. Y por otro lado ponemos como ejemplo la tentativa, acabada, inacabada idónea. etc, entonces por tener frustrada, el imputado comenzó a ejercer la comisión delictiva pero por motivos diversos se le interrumpe por la intervención de un tercero y que ya no llego a cometerlo, y la diferencia es que en la tentativa se aplica una pena menor de acuerdo a la norma y que la graduación lo aplica el Juez, pero que en este tipo es mu debatible y hay que analizarlo con mayor profundidad para tomar una decisión.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Anexo N° 09: Artículo Científico

Artículo Científico

La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente

(The over penalization of the crime of ideological falsity for the quality of the agent subject)

¹Jully Yamali Cipra Reyes

¹Universidad César Vallejo

En la presente investigación, se ha estudiado el delito de falsedad ideológica cometido por los funcionarios públicos, el cual se viene frecuentando cada día más en nuestra sociedad, y teniendo como problema general: ¿Constituye la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal una de las alternativas para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos?, y como objetivo general: Analizar si la sobrepenalización del artículo 428° del Código Penal constituye una alternativa para sancionar adecuadamente los delitos de falsedad ideológica cometidos por funcionarios públicos; aplicando una metodología adecuada con un enfoque cualitativo y un diseño fenomenológico; con una población seleccionada a nuestra conveniencia y siendo éstos, seis profesionales especializados en la materia del Derecho Penal; como resultado que se obtuvo a través del análisis de las entrevistas que se realizó a los participantes es que hay similitudes y discrepancias de los entrevistados con relación al ámbito legal y doctrinario y enfoque personal en cuanto a la consideración de los autores del delito en investigación; y se establece como conclusiones que se debe sobrepenalizar el delito de falsedad ideológica con respecto a los funcionario públicos, porque a diferencia de terceros, éstos tienen un categoría especial que el Estado los brinda; también, que se debe hacer una distinción a los autores del delito para sancionar adecuadamente a los autores del tipo penal; se debe ejecutar severamente las sanciones que infrinjan el bien jurídico protegido tutelado “fe pública”, considerando que no solo afecta a un tercero, sino que al Estado; finalmente en cuanto al tipo penal, se debe modificar insertando un agravante en el artículo 428° del Código Penal, considerando a la condición del sujeto agente interviniente en dicha conducta antijurídica.

Palabras clave: Sobrepenalización, sanción, agravante, operador estatal.

In the present investigation, the crime of ideological falsity committed by public officials has been studied, which has been frequenting more and more in our society, and having as a general problem: Does the penalty over article 428 of the Penal Code constitute a penalty? of the alternatives to sanction adequately the crimes of ideological falsehood committed by public officials ?, and as a general objective: To analyze whether the criminalization of article 428 of the Penal Code constitutes an alternative to adequately sanction the crimes of ideological falsification committed by public officials; applying an adequate methodology with a qualitative approach and a phenomenological design; with a selected population to our convenience and being these, six professionals specialized in the matter of Criminal Law; as a result that was obtained through the analysis of the interviews that were made to the participants is that there are similarities and discrepancies of the interviewees in relation to the legal and doctrinal scope and personal approach regarding the consideration of the perpetrators of the crime in investigation; and it is established as conclusions that it is necessary to penalize the crime of ideological falsity with respect to public officials, because unlike third parties, they have a special category that the State provides; also, that a distinction must be made to the perpetrators of the crime in order to punish appropriately the perpetrators of the criminal offense; the sanctions that infringe the protected legal right protected by "public faith" must be severely enforced, considering that it not only affects a third party, but the State; Finally, as regards the criminal offense, it must be modified by inserting an aggravating circumstance in article 428 of the Criminal Code, considering the condition of the agent subject intervening in said unlawful conduct.

Keywords: Penalty, sanction, aggravating, state operator.

1. Introducción

El delito de falsificación ideológica en nuestro país se viene incrementando con mayor frecuencia afectando a la sociedad y sobre todo al Estado, ya que viene afectando a la fe pública, y esta conducta antijurídica nos es indignante porque es cometido por algunos funcionarios y servidores públicos, quienes hacen insertar manifestaciones falsas en sus hoja de vida y demás documentos públicos, y que estos vulneran los bienes jurídicos protegidos y que además persiguen otros tipos de delitos, por ende devienen en una

necesidad perentoria el tener que ver soluciones prácticas a esta situación anómala; por estas razones es necesario realizar una investigación y así proponer una regulación de la sobrepenalización en el tema de investigación, teniendo en cuenta la calidad del sujeto actor y por la conducta de “insertar y hacer insertar” información falsa y así tratar de dar solución a la problemática; puesto que creemos que los agentes actores por la calidad del sujetos no están siendo sancionados proporcionalmente pese a que existe una regulación normativa la cual no se está aplicando para esta conducta típica.

La falacias manifestadas por los funcionarios, se viene incrementando y esto se puede decir que ocurre porque no hay una sanción proporcional por su calidad de agente, ya sean funcionarios o servidores públicos, y que como su sanción penal no es más que igual que sancionar a un particular, y no se considera su condición agravante; pese que para la comisión de este delito, el funcionario o servidor público conoce que este delito es cometido dolosamente, porque los funcionarios tienen pleno conocimiento del tipo penal y de su respectiva sanción y que acarrearía otros tipos de delitos y que también es un iter criminis para otros delitos; pero como no tienen una debida sanción éstos mismos vienen cometiéndolo, por ende a diario se viene realizando estas conductas delictivas, afirmando y aceptando como verdad oficial, manifestaciones totalmente falsas.

Se ha apreciado que se han procesado a personas públicas, por así decirlo, que han sido sentenciados con la misma pena que a un particular y porque así también lo establece el tipo penal, pero creemos que no es conveniente porque tiene otra calidad de sujeto y que también por otro lado no son encuadrados correctamente las conductas jurídicas de falsificación ideológica al tipo penal como tal, sino que para algunos operadores les hace por así decirlo más fácil, encuadrar dicha conducta al tipo penal de falsificación de documentos, y que esta conducta si es sancionada con una pena con mucho mayor grave y casi a ser duplicada y se cree conveniente adecuar esa sanción tanto para la falsedad ideológica por su calidad de sujeto agente, en este caso a los funcionarios públicos.

Por otro lado, vemos como los congresistas, hacen insertar informaciones falsas en sus documentos relacionados a su hoja de vida vulnerando así los bienes jurídicos protegidos; los cuales vienen afectando a la sociedad; porque debido a estas conductas ya la sociedad acarrea una cierta creación dubitativa en la documentación y que también de ellos se acarrea un desliz para la comisión de otros delitos; y que esta conducta delictiva vaya en aumento y que como estos, funcionarios, no son investigados y sancionados

drásticamente, y si lo son, solo se rigen por la sanción tipificada en nuestro ordenamiento penal la cual consideramos que no es proporcional por su condición de sujeto agente, porque ésta sanción debe ser sancionado un tercero y no un funcionario o servidor, pues éstos últimos en las investigaciones se debe tener en cuenta el agravante, como sujeto tal que también el mismo ordenamiento jurídico lo establece.

En nuestro país el delito de falsedad ideológica se encuentra en el 428° del Código Penal 1991 en el título XIX delitos contra la fe pública, capítulo I falsificación de documentos en general, consiste en insertar o hacer insertar manifestaciones falsas o no concernientes con la realidad, en un instrumento público, así vulnerando el bien jurídico de la fe pública, que insertándose en el tráfico jurídico agrede al Estado; además esta conducta es sancionada de tres a seis años de pena privativa de libertad tipificado en el artículo 428° del Código Penal, en el cual se menciona que el que hace insertar en un documento específico falacias manifestaciones concernientes a hechos que deban probarse con el mismo y con el objetivo de usarlo como si dichas manifestaciones sean veraces, esto serán sancionados con una pena no menor de tres años ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad, teniendo en cuenta resultaría perjudicial de darlo uso; pero esto debemos tener en cuenta que el delito se va a considerar rigiéndonos de su verbo rector de “hacer insertar” la información falsa en un documento público (Minjus, 2016, 293).

En la temática del tema en investigación, delito de falsedad ideológica, regula los verbos rectores de “insertar” y “hacer insertar” se establece que el engaño incurre en insertar la información falsa sobre un documento público y por lo tanto, resulta necesario establecer que la investigación ahonda el verbo rector de “hacer insertar”, debido que es necesario establecer que éste acto lo puede hacer ya sea un funcionario o servidos público, o un tercero, y que en el supuesto del otro verbo “insertar” se entiende que solo podría participar un agente en condición de funcionario o servidor público que en desempeño de sus funciones y que al estar en cumplimiento de sus atribuciones y funciones otorgaría a un acto ilícito una presunción de autenticidad que no posee, y que a su vez reviste mayor gravedad, asimismo el objeto material con información falsaria pierde valor frente a los terceros de buena fe, debido a la conducta.

Urtecho (2008). “El perjuicio como elemento del tipo en los delitos de falsedad documental: Consecuencias de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente”. (Tesis para obtener doctorado, Universidad Nacional de Trujillo).

Trujillo, Perú. Su objetivo fue determinar las consecuencias negativas que están generando la proposición ambigua e interpretación teórica deficiente y discordante del tipo legal de los delitos de falsificación de documentos. Se entiende que para la comisión del delito contra la fe pública es totalmente dolosa, es decir; el sujeto con plena voluntad y conciencia, busca perjudicar la buena fe pública de la ciudadanía, porque el sujeto es consciente de que la información que emite es totalmente falsa y que sus objetivos son beneficios propios. Por lo tanto, las relaciones jurídicas que nacen de ellos, y puesto que de los mismos se adquieren derechos y contraen obligaciones intersubjetivas manifestando así su relevancia en la sociedad en perjuicio del desarrollo de las relaciones intersubjetivas, en cuanto los sujetos materializan sus manifestaciones, declaraciones de voluntad, aseveraciones de verdad, y mediante ello promover o desestimar pretensiones jurídicas, y de probar hechos jurídicamente relevantes. Además; la circulación de los mismos, también, ponen en tentativa de cometer otro tipo delictivo, y así van aumentando el riesgo del tráfico de documentos falsos.

Arévalo (2017). “Abuso de firma el blanco- Falsedad Ideológica”. (Tesis para obtener el grado de licenciatura en Criminalística, Universidad Católica de Salta Delegación San Salvador de Jujuy). Jujuy, Argentina. Si bien es cierto y según la autora a analizar, las consecuencias que acarrea este tipo de conducta antijurídica, ya sea en diferentes manifestaciones falsas, es reprochable por la sociedad en general, puesto que afecta a los bienes jurídicos, la fe pública y el tráfico jurídico documental; además, afecta al patrimonio, debido a que al constituirse una firma en un documento en blanco se presta para abusar de dicha firma y el documento en sí, constituyéndose un peligro concreto de índole patrimonial y con ánimo de perjudicar a un tercero; por lo tanto, solo bastara que se apertura la posibilidad de peligro y que debido a sus efectos que dicho documento pueda asumir en sus relaciones entre las personas; también debemos de considerar que el patrimonio afectado con el acto delictivo deriva la utilidad económica que es susceptible de estimación dineraria.

En cuanto al bien jurídico protegido tenemos a la fe pública, se señala que en una y otra las formas instrumentadas suscitan un estado de confianza un simple derecho a la verdad para orientarse más bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es la confianza general que despierta toda institución pública y que por ende ceñirse a l tutela, por lo tanto, lo que se busca en la confiabilidad en general de la autenticidad de los documentos;

y también la seguridad y fiabilidad en el tráfico jurídico lo que doctrinariamente se comprende; éste último consiste en el conjunto de condiciones que faciliten los actos

Otro elemento que podemos considerar en esta conducta delictiva es el iter críminis el que hace referencia al desarrollo del delito; es decir cada una las fases de planificación que posee el sujeto activo para el desarrollo del delito desde el momento de ideación para su desarrollo hasta la consumación, también es conocida como el camino del delito. La consumación es aquella conducta donde se llega a presentar todos los elementos requeridos que configuran el tipo penal, y en cuanto al delito de falsedad ideológica la consumación llega a concretarse cuando se llega a insertar manifestaciones falsas en un documento que se llega a constituir como público, y así finalmente configurándose la existencia del dolo y el ánimo de lucro (Pizarro, 2006, p. 257).

También debemos tener en cuenta que, la Teoría General del delito, se encarga de analizar las particularidades que debe presentar todo hecho calificado como delito, ya que existen características comunes a todos los delitos y otras que las diferencian unos de otros. La teoría general del delito o parte general del Derecho penal se encarga del estudio de estas características comunes; y a la parte especial, el estudio de las particularidades específicas de cualquier delito. , señala que a raíz de la estructura compleja del delito empezaron las amplias discusiones científicas sobre las diferentes interrogantes que se desprende del Derecho penal, incluso abarcando la esencia de la autonomía de éste. Luego, inclusive se empezó a discutir otros temas en relación al concepto y método de la ciencia del Derecho penal, como también el dolo. De ello surge la mentalidad de acreditar jurídicamente la posición de la defensa del Derecho penal en general (Calderón, 2017, p.159).

Por lo tanto, para poder sancionar las conductas delictivas y de acuerdo al ordenamiento jurídico, debemos tener en cuenta que no toda conducta delictiva es sancionada de la misma manera, pues existe una clasificación de las penas, y estas son: Pena privativa de libertad, ordena el encierro del imputado dentro de un establecimiento penitenciario; perdiendo de esta manera su libertad ambulatoria por determinado tiempo de duración, que varía desde la mínima que es de dos días hasta la cadena perpetua, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28° del Código Penal; penas restrictivas de la libertad, imponen ciertas limitaciones al condenado sin necesariamente privar totalmente su libertad de movimiento, la cual prohíbe, también, al condenado ejercer sus derechos de permanencia en el territorio nacional del condenado y su libre tránsito; penas limitativas de derechos, se

caracterizan por restringir el ejercicio de algunos derechos civiles, económicos y políticos de una persona; como también el total goce de su tiempo libre; este tipo de penas presenta tres clases, siendo las siguientes: limitación de días libres, en donde el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados; prestación de servicios a la comunidad, que es la variante especial del trabajo correccional en libertad; e inhabilitación relativo a las incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado; y la multa, que consiste en la obligación que tiene el condenado de pagar al Estado una cantidad de dinero fijado en días multa (Minjus, 2016, p. 57).

2. Experimento

El diseño que hemos considerado es el fenomenológico, porque lo que se realizó fue identificar el fenómeno social, que en nuestro caso fue el delito de falsedad ideológica cometido por los funcionarios públicos, y que estos vienen siendo sancionados como un sujeto particular pese a tener una categoría especial que el mismo Estado lo confiere.

El Método de investigación es inductivo, puesto que la información que recopilamos es de lo particular a lo general, e incluso se toma como punto de referencia al mismo investigador; además, se caracteriza por la utilización de un diseño flexible para enfrentar la realidad y las poblaciones objeto de estudio en cualquiera de sus alternativas. El enfoque que se ha trabajado es cualitativo porque lo que se busca es comprender e interpretar los fenómenos desde la perspectiva interpretativa de cada uno de los participantes. Además, se recolecta datos de interés de las relaciones individuales y grupales, esto a través de las preguntas abiertas que se les hace a los entrevistados, analizando las vivencias y experiencias llegando a definir así los datos cualitativos de las situaciones o fenómenos en investigación.

Se analizó el fenómeno social a investigar y se realizó la búsqueda de mayor información vía internet, libros y la información recopilada de experiencia de los colaboradores para esta investigación. Se analizó de diferentes enfoques donde se creyó relevante la investigación, no solo a nivel local, sino que a nivel nacional.

Para la presente investigación consideraremos como escenario, al conjunto de elementos a estudiar, la cual es la ciudad de Lima y la ciudad de Trujillo – La Libertad, especificando los Juzgados Penales Especializados de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en

donde se entrevistó a 01 Juez, en el Módulo de Flagrancia de la institución ya mencionada, también se entrevistó a 03 fiscales de las fiscalías penales de diferentes distritos fiscales como Lima Norte, Lima Este y a la fiscalía provincial de La Libertad, y por último se obtuvo información de 02 abogados, siendo en total nuestra muestra 06 personas, siendo éstos mismos personas especializadas en el Derecho Penal.

Se estructuro una guía de entrevista que constaba de seis preguntas cada uno; se contactó a los entrevistados para realizar la entrevista que al momento de brindarnos la información se gravo en audio, luego se transcribió y finalmente se les solicito para que firmen y sellen en algunos casos.

3. Resultados y discusión

La investigación se ha realiza mediante un estudio de enfoque cualitativo en el cual se busca llegar a los resultados de la información recopilada, a través de entrevistas, desde las diferentes perspectiva y experiencias, tanto del mismo investigador como de los colaboradores sobre el fenómeno; además este enfoque nos ayuda a recolectar datos de nuestro intimo interés dentro de relaciones individuales o colectivas. Por lo tanto, en este capítulo desarrollaremos y analizaremos nuestros resultados y así poder llegar a la respectiva discusión.

En cuanto a la información brindada por los expertos en la materia penal, se obtuvo en cuanto al cuestionamiento de que si los funcionarios o servidores públicos están siendo sancionados adecuadamente con respecta al tipo penal de falsedad ideológica, cuatro de los entrevistados consideran que no, pese a tener una categoría especial que lo connota el Estado, y que ésta es una circunstancia de agravación de la pena por su calidad de agente; sin embargo, el tipo penal no hace una distinción por la calidad del sujeto agente y por ende se le considera una sanción al igual que a una persona que no tiene esa categoría. Por otro lado, existen dos opiniones de los entrevistados que creen que sí, por cuanto están respetando el derecho fundamental de que todos somos iguales ante la Ley. Pero a opinión personal, también sustento de que no es justo de que estén siendo sancionados con una pena no acorde por su condición de funcionario o servidor público, porque muchos de estos en aprovechamiento de sus funciones o su condición afectan al Estado.

Con relación a la segunda interrogante, relacionado a la sobrepenalización del delito de falsedad ideológica cometido por los funcionarios y servidores públicos, se debe hacer

efectiva teniendo en cuenta su condición como sujeto con una categoría especial la cual le ha consignado el Estado. A pesar de que la Constitución Política del Estado, determina que todos debemos ser considerados iguales ante la Ley, también debemos considerar que existe el principio de proporcionalidad y el principio de excepcionalidad, y es ahí donde se debe sustentar la propuesta de la sobrepenalización; con respecto al principio de proporcionalidad, evaluando el grado de lesividad, por otro lado, la calidad de funcionario público. Por consiguiente, creemos que la sobrepenalizar el tipo penal se debe consignar y no quizá con la gran posibilidad de reducir esta conducta delictiva, sino que en primer lugar en el mismo cuerpo normativo encontramos las circunstancias de agravación de la pena, por un lado, los operadores estatales sean adecuadamente y proporcionalmente sancionados y de alguna manera tratar de limitar tal conducta.

Con respecto al portar un documento falso constituye un peligro, y no porque así se le denominan al delito de falsedad ideológica, sino porque ya tiene en mira otra conducta delictiva con la finalidad de perjudicar a un tercero y buscar sus propios beneficios.

Por otro lado, analizando si la sobrepenalización del delito de falsedad ideológica mostraría un resultado de reducción considerable en cuanto a la comisión de delitos en investigación, se dice que no por cuanto se ha tomado como referencia a otros tipos penales que tienen una sanción drástica y no se ha logrado un índice de reducción; pero se cree sí que se busca aumentar la pena es para de una u otra manera limitar estas conducta ilícitas y para una adecuada sanción con respecto a los operadores estatales que insertan o hacen insertar informaciones falaces en instrumentos públicos.

Las medidas que se deberían implementar para la protección de bien jurídico protegido la “fe pública” deben ser a nivel administrativo, penal y académico. En el primero filtrando a personas quienes intentan ingresar a la administración pública, estos deben tener una conducta intachable y una aptitud moral resaltante, y de ser ya un funcionario público se debe determinar cada una de sus funciones correspondientes, separarlos de sus cargos en cuanto ya existan algunas evidencias o indicios de conductas ilícitas; con respecto a lo segundo, aumentando la pena y esta que sea efectiva y no suspendida, la inhabilitación para que ya no más vuelva a ejercer ese cargo; y por ultimo tenemos el ámbito educativo en que se debe implementar la educación y esta que sea más eficiente, por otro lado en el hogar se debe enseñar los valores y los principios. Y finalmente, si éstos realizarían La

inserción de información falsa en documentos personales, lo que causaría a los autores les haría ser merecedores de las sanciones tanto administrativas como penales.

Con respecto a la discusión que se realizara tomaremos en cuenta nuestra información revisada a nivel internacional a los autores que discrepan y coinciden con nuestro tema en investigación, revisando y analizando cada uno de ellos, a nivel legal y doctrinario.

En el Código Penal en su artículo 428 señala la sanción para los autores, ya sean funcionarios o servidores públicos, o particulares, que insertan o hagan insertar falacias en un instrumento público es de 3 a 6 años de pena privativa de libertad; sin embargo, en los resultados establecidos en la pregunta número uno y dos se cree que no debería ser así. Es decir, para una sanción se debería tener en cuenta la calidad de los sujetos autores y determinar su condición de cada uno de ellos para ser sancionados adecuadamente y de acuerdo al principio de proporcionalidad; en cuanto a los operadores estatales se deben incrementar la pena porque si se sigue sancionando como está ahora tipificado en el cuerpo normativo en mención se sigue desnaturalizando la norma general que establece las circunstancias de la agravación de la pena.

Por consiguiente en el artículo 427° del Código penal, establece que, quien construye ya sea en parte o en todo un documento adulterado dando origen a obligaciones jurídicas, serán reprimidos con un apena de 2 a 10 años de pena privativa de libertad, y si analizamos este artículo con el 428, ambos tienen una finalidad predestinada en agravio de un tercero, y porque en este tipo penal si existe una sanción como máximo de 10 años si ambos son documentos falsos el primero materialmente y el segundo el fondo, el contenido y porque existe la gran diferencia en cuanto a la consideración de las sanciones; se debería de una u otra manera equiparar las sanciones, y sobre todo con relación a estos funcionarios o servidores públicos.

En el primer párrafo del artículo 428° del Código Penal, en cuanto a la frase "... si de su uso puede resultar algún perjuicio, será sancionado...", y en cuanto a esto, la consumación ya se realizó con la extensión del instrumento público, por ende, no debemos esperar las consecuencias para recién actuar. Sabemos bien claro que cuando se llega a consumir un delito éstos ya son merecedores de la sanción establecida en el cuerpo normativo penal. Por consiguiente, no debemos esperar los resultados productos de la conducta atípica de la inserción de informaciones no acordes con la realidad, sino que actuar para limitar de

alguna manera las conductas de los funcionarios y servidores públicos, y que además se busque una sanción adecuada para éstos, ya que cuentan con una categoría especial y en abuso tanto de sus funciones como de sus condiciones se aprovechan para actuar en agravio del Estado y en beneficio propio.

La casación N° 966 – 2017 de Ica, sostiene que los argumentos que emitió el Colegiado Superior (que el Fiscal Provincial expresó conformidad de la decisión), son inexactos, pues el representante del Ministerio Público no expresó tal conformidad, y por esta mala información un proceso es declarado nulo, y si analizamos ésta sentencia, quien inserto se cometió el delito de falsedad ideológica por parte del representante estatal; pero que no se le ha interpuesto ninguna sanción y entonces es un claro ejemplo de que a algunos operadores estatales no se les sanciona como deberían hacerlos; y si tomado en cuenta solo una sentencia de las muchas que existen, hay una deficiencia en cuanto a correcto encuadramiento del tipo penal de falsedad ideológica.

La Constitución Política del Estado, determina que todos debemos ser considerados iguales ante la Ley, también debemos considerar que existe el principio de proporcionalidad y el principio de excepcionalidad, y es ahí donde se debe sustentar la propuesta de la sobrepenalización. Con respecto al principio de proporcionalidad, evaluando el grado de lesividad, por otro lado, la calidad de funcionario público. Por consiguiente, creemos que la sobrepenalizar el tipo penal se debe consignar y no quizá con la gran posibilidad de reducir esta conducta delictiva, sino que en el cuerpo normativo penal encontramos las circunstancias de agravación de la pena, por un lado los operadores estatales sean adecuadamente y proporcionalmente sancionados y de alguna manera tratar de limitar tal conducta; con referencia a la información brindada por el entrevistado, el fiscal provincial de anticorrupción de funcionarios llega a la considerar que efectivamente no se reducirá el delito de una manera considerable, sino que lo que se busca es limitar las conductas delictivas y estas sean además sancionadas proporcionalmente.

En la sentencia SU – 074 – del 5 febrero del 2014, en Bogotá, un juez no puede argumentar que desconoce los documentos que firma, y nadie mejor que él sabía que no asistió al trabajo ese día, razones que, en su conjunto demostraban la existencia de un actuar doloso, por ende fue condenado por falsedad ideológica en documento público, a pena privativa de la libertad de 64 meses de prisión y 80 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y negó los beneficios sustitutivos de la suspensión

condicional de la pena y prisión domiciliaria; por consiguiente y creemos que en nuestra sociedad se debe implementar la sobrepenalización tanto prisión preventiva como en temas administrativos.

4. Conclusiones

Se llega a la conclusión de que efectivamente sí se debería sobrepenalizar el delito de falsedad ideológica por cuando a la calidad del sujeto agente, ya sea un funcionario o servidor público, porque para una adecuada y proporción sanción se tiene que tener en cuenta diferentes enfoques siendo uno de ellos la calidad del sujeto, porque éste funcionario o servidores público tiene una categoría especial que le brinda el Estado, en quien deposita su confianza y representación, y que es mero conocedor de la legalidad y pese a eso comete infracciones en agravio del Estado. Y si analizamos la legislación penal, evidenciamos que el legislador considera que una conducta cometida en abuso de su función es merecedora a un apena superior de quien no lo es o no tiene la categoría de funcionario o servidor público; además, tenemos como norma básica el artículo general 46°A, que se debería aplicar al tipo penal especial.

Además, debemos tener en cuenta que no solamente se quiere aumentar la pena con respecto de años de pena privativa de libertad, sino que estas sean efectivas y no sean merecedores de algún beneficio, sino que debemos de considerar las sanciones administrativas para estos funcionarios y servidores públicos, y se debe consignara en el primer momento de que presente alguna evidencia.

Por otro lado, debemos identificar a cada uno de los sujetos interviniente en el delito de falsedad ideológica, por su calidad de autor del delito, ya que así que podamos implementar una alternativa contundente y eficiente y así poder encuadrar en cada tipo penal especial, y ser sancionados proporcional y adecuadamente.

En cuanto a las alternativas de protección al bien jurídico protegido tutelado, se consideran en el ámbito penal, las sanciones privativas de libertad deben ser superior para los operadores estatales, y estas sean efectivas y no suspendidas, e incluso se debe aplicar la inhabilitación para que no vuelvan a ejercer el cargo; en el ámbito administrativo, las sanciones, amonestaciones, multas y ser separados de sus cargos.

Referencias

- Arévalo, S. (2017). *Abuso de firma en blanco – Falsedad Ideológica*. Universidad Católica de Salta-Delegación Jujuy. Argentina.
- Castro, F. (2017). *Falsedad ideológica en documento público*. Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/search/*/falsedad+ideologica+en+documento+publico/WW/vid/697300969
- Corte Superior de Justicia, acuerdo plenario 05-2008/CJ-16. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/documentos/ParteII.Fundamentos200709.pdf>
- Congreso de la Republica: *Constitución Política del Perú*. Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia SU – 074 – del 5 febrero del: Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/search/*/FALSEDAD+IDEOLOGICA/WW/vid/520286270
- Minjus, 2016. *Código Penal* (10ed.). Lima
- Pizarro, M. (2006). *Delito de falsedad de documentos*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Urtecho, S. (2008). *El perjuicio como elemento típico en los delitos de falsedad documental: consecuencia de la proposición ambigua del tipo legal e interpretación teórica deficiente*. Universidad Nacional de Trujillo. Perú.

Anexo N° 10: Acta de Originalidad

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 09 Fecha : 23-03-2018 Página : 1 de 1
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------

Yo, LUCARDA PALOMIRO GONZALEZ
 docente de la Facultad DERECHO y Escuela
 Profesional DERECHO de la Universidad César Vallejo IMA ESTE (precisar
 filial o sede), revisor (a) de la tesis titulada

"LA SOBREPUNTAZACIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD
IDEOLÓGICA POR LA CALIDAD DEL SUJETO AGENTE"
"
 del (de la) estudiante JULY YAMALI CIPRA REYES

..... constato que la investigación tiene un índice de
 similitud de 16...% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El/la suscrito (a) analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las
 coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis
 cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la
 Universidad César Vallejo.

Lugar y fecha S.J.L. 09-09-2019

Lucarda Palomiro

Firma

Nombres y apellidos del (de la) docente

DNI 22422843

Anexo N° 11: Pantallazo Túrntin

Feedback Surveys - Google Docs

LA SOBREENALIZACION DEL DELITO DE FALSIDAD IDEOLÓGICA POR LA CALIDAD DE SUJETO AGENTE

16 %

UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

Facultad de derecho

Escuela Profesional de Derecho

"La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto agente"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
Cipra Reyes July Yamali

Categorías	Porcentaje
1 Siempre a la brevedad	2%
2 Siempre a la brevedad	2%
3 Siempre a la brevedad	1%
4 Siempre a la brevedad	1%
5 Siempre a la brevedad	1%
6 Siempre a la brevedad	1%
7 Siempre a la brevedad	1%
8 Siempre a la brevedad	1%
9 Siempre a la brevedad	1%
10 Siempre a la brevedad	<1%
11 Siempre a la brevedad	<1%

Anexo N° 13: Autorización de versión final del trabajo de investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

Luzgardo Palomino Gonzales

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Jully Yamali Cpro Reyes

INFORME TITULADO:

“La sobrepenalización del delito de falsedad ideológica por la calidad del sujeto Agente”

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Abogada

SUSTENTADO EN FECHA: 04/12/2018

NOTA O MENCIÓN: 15



Luzgardo Palomino

FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN